



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2144

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 10 de Abril de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

GOBIERNO DE TODOS

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Licitación Pública LP-002-2024



En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública para la adquisición de monederos electrónicos, en los términos siguientes:

Partida Presupuestal 1591.- Otras prestaciones sociales y económicas.

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica	
LP-002-2024	1. \$ 651.42 2. \$ 2,279.97	17/abril/2024 10:00 horas	18/abril/2024 10:00 horas	25/abril/2024 09:00 horas	
Partida (única)	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
Subpartida 1 (renglones 1, 2 y 3)	Adquisición de monederos electrónicos para el pago de estímulo del "Día de las Madres" 2024, al personal Federalizado, Regularizado y Formalizado de Rectoría y Salud Pública.			968	Tarjeta
Subpartida 2 (renglones 1, 2 y 3)	Adquisición de monederos electrónicos para el pago de estímulo de "Productividad" del personal Federalizado, Regularizado y Formalizado de Rectoría y Salud Pública.			699	Tarjeta

- a) Las bases de la licitación están disponibles para su consulta y/o venta en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio de San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfonos: 9818113810 y 9818119870, extensión 2206, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 o transferencia electrónica con Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
- b) La Junta de Aclaraciones, los actos de presentación y apertura de proposiciones y de adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- c) Los licitantes, deberán presentar su propuesta de manera presencial.
- d) Las proposiciones serán presentadas en el idioma español.
- e) La moneda que deberá cotizar la proposición será el peso mexicano.
- f) Para efectos del Contrato no aplica el concepto anticipo.
- g) La entrega de los bienes se realizará en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en avenida Luis Donaldo Colosio no. 6 esquina con calle 18, San Román, San Francisco de Campeche, Campeche.
- h) El plazo máximo de entrega de los bienes será de 11 días naturales a partir de la audiencia de adjudicación.
- i) El pago se realizará contra entrega de los bienes y de la documentación que se requiera para ello, con apego a lo dispuesto en el Contrato que suscriban las partes de conformidad, y sujetándose a las formalidades y plazos establecidos por el citado Instituto.
- j) La garantía para el sostenimiento de la proposición será mediante póliza expedida por institución afianzadora autorizada o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- k) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- l) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de abril de 2024.- Lic. **Armamento Julio Mosco Nería**, Director Administrativo del INDESALUD.- Rúbrica

Calle 10, número 286 "A", Barrio San Román, CP. 24040,
San Francisco de Campeche, Campeche, México Tel: 981-81 1 98-70



Licitación Pública LP-003-2024

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública para la adquisición de vales de gasolina, en los términos siguientes:

Partida Presupuestal 2011.- Combustibles.

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-003-2024	1. \$ 651.42 2. \$ 3,799.95	17/04/2024 12:00 horas	18/04/2024 12:00 horas	25/04/2024 11:30 horas
Partida (Única)	Descripción			Unidad de medida
Renglón 1	Adquisición de vales de gasolina para Unidades de Rectoría y Salud Pública.			Fajilla
Renglón 2	Adquisición de vales de gasolina para Unidades de Atención Médica.			Fajilla

- a) Las bases de la licitación están disponibles para su consulta y/o venta en la Avenida Luis Donald Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio de San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfonos: 9818113810, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 011190679 o transferencia electrónica con Clabe Interbancaria 01205000111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
- b) La Junta de Aclaraciones, los actos de presentación y apertura de proposiciones y de adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en la Avenida Luis Donald Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- c) Los licitantes, deberán presentar su propuesta de manera presencial.
- d) Las proposiciones serán presentadas en el idioma español.
- e) La moneda que deberá cotizar la proposición será el peso mexicano.
- f) Para efectos del Contrato no aplica el concepto anticipo.
- g) La entrega de los vales se realizará en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en avenida Luis Donald Colosio no. 6 esquina con calle 18, San Román, San Francisco de Campeche, Campeche.
- h) El plazo máximo de entrega de los vales será: Los primeros 3 días hábiles de cada mes.
- i) El pago se realizará contra entrega de los vales y de la documentación que se requiera para ello, con apego a lo dispuesto en el Contrato que suscriban las partes de conformidad, y sujetándose a las formalidades y plazos establecidos por el citado Instituto.
- j) La garantía para el sostenimiento de la proposición será mediante póliza expedida por institución afianzadora autorizada o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- k) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- l) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de abril de 2024.- Lic. **Armando Julio Mosco Neria**, Director Administrativo del INDESALUD.- Rúbrica.



INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
Licitación Pública LP-004-2024

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de Servicio de seguro de vehículos, de conformidad con lo siguiente:

Partida presupuestal 3441.- Seguro de responsabilidad patrimonial y fianzas del estado (seguro de vehículos 2024)

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Ventas de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica
LP-004-2024	1. \$651.42 2. \$ 1,194.27	17/Abril/2024 14:00 horas	18/Abril/2024 14:00 horas	25/Abril/2024 14:00 horas

Partida	Renglón	Descripción	Cantidad	Unidad De Medida
ÚNICA	1	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VEHICULOS	301	UNIDADES DE RECTORIA Y SALUD PÚBLICA
	2		78	UNIDADES DE ATENCIÓN MÉDICA

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio número 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 3810, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La Junta de Aclaraciones, el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el acto de Adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Plazo de entrega de las pólizas: Máximo 5 días naturales posteriores a la fecha de la audiencia de adjudicación.
- Vigencia del contrato de la póliza: 00:00 hrs. del 01 de mayo del 2024 al 31 de diciembre del 2024 a las 24:00 hrs.
- El pago de la prima se realizará: de manera mensual, contra entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de abril de 2024.- Lic. **Armando Julio Mosco Neria**, Director Administrativo del INDESALUD.- Rúbrica



SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

**GOBIERNO
DE TODOS**

Licitación Pública LP-005-2024

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de Servicios de apoyo administrativo, fotocopiado e impresión, en los términos siguientes:

3361.-Servicios de apoyo administrativo, fotocopiado e impresión.

Número de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de las bases		Visita de Instalaciones	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
	1. \$651.42	2. \$977.13				
LP-005-2024	1. \$651.42	2. \$977.13	17/04/2024 10:00 horas	18/04/2024 10:00 horas	19/04/2024 10:00 horas	26/04/2024 09:00 horas
Partida	Descripción					Cantidad
1	S/C Servicios de apoyo administrativo, fotocopiado e impresión, para Unidades de Atención Médica.					Según anexo 4

- a) Las bases de la licitación están disponibles para su consulta y/o venta en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 9818119870, extensión 2206, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 o transferencia electrónica con Clabe Interbancaria 01205000111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
- b) La Junta de Aclaraciones, los actos de presentación y apertura de proposiciones y de adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp.
- c) Los licitantes, deberán presentar su propuesta de manera presencial.
- d) Las proposiciones serán presentadas en el idioma español.
- e) La moneda que deberá cotizar la proposición será el peso mexicano.
- f) Para efectos del Contrato no aplica el concepto anticipo.
- g) Visita a las Instalaciones y Lugar de Servicio: Según anexo 4 de las bases.
- h) Vigencia del servicio: 01 de mayo del 2024 al 31 de diciembre de 2024.
- i) El pago se realizará: contra la prestación de servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el instituto.
- j) La garantía para el sostenimiento de la proposición será mediante póliza expedida por institución afianzadora autorizada o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- k) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- l) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de abril de 2024.- **Lic. Armando Julio Mosco Neria**, Director Administrativo del INDESALUD.- Rúbrica.

Calle 10, número 286 "A", Barrio San Román, CP. 24040,
San Francisco de Campeche, Campeche, México Tel. 981-811-98-70



SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
Licitación Pública LP-006-2024

**GOBIERNO
DE TODOS**

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de Servicio de mantenimiento preventivo de vehículos, de conformidad con lo siguiente:

Partida presupuestal 3551.- Reparación, mantenimiento y conservación de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales.

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Ventas de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica
LP-006-2024	1. \$651.42 2. \$ 1,411.41	18/Abril/2024 12:00 horas	19/Abril/2024 12:00 horas	26/Abril/2024 11:30 horas

Partida	Renglón	Descripción	Cantidad	Unidad De Medida
UNICA	1	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE	301	UNIDADES DE RECTORÍA Y SALUD PÚBLICA
	2	MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE VEHICULOS	78	UNIDADES DE ATENCIÓN MÉDICA

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio número 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 3810, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 01205000111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La Junta de Aclaraciones, el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el acto de Adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Vigencia del servicio: del 1 de mayo 2024 al 31 de diciembre de 2024
- El pago se realizará: contra entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- Tipo de Garantía de Sostenerimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de abril de 2024.- **Lic. Armando Julio Mosco Neria**, Director Administrativo del INDESALUD.- Rúbrica.



"2024, Año del XXV Aniversario de la Inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada de Campeche en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO".



C.P. Guadalupe Esther Cárdenas Guerrero, Directora de Auditoría "A" Encargada del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, con fundamento en lo establecido por los artículos 81, 85, 87, fracciones VIII, XIII y XXXIV, 88, 90 fracciones LXXXV y 97 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 10, 12 fracciones XVII, XXVI, LXVII y LXXI y 24 fracción LXXXV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, se emite el presente:

Acuerdo por el que se adscriben funcionalmente las Unidades de Investigación y de Substanciación al Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

I.- La Auditoría Superior del Estado de Campeche es la entidad de fiscalización de la legislatura local, encargada de la revisión de las cuentas públicas del Estado y los municipios del mismo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 54 fracción XXII y 108 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.- Para el desempeño de la referida encomienda constitucional cuenta con una estructura orgánica entre la que se encuentra el Órgano Interno de Control, el cual de conformidad con los artículos 104 fracción IV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 17 fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche ejercerá exclusivamente la atribución de control y fiscalización respecto a diversas funciones, entre las que se encuentran las responsabilidades administrativas de servidores públicos.

La reforma al artículo 109 fracción III de la Constitución Federal en materia de anticorrupción establece que toda institución pública deberá contar con un órgano interno de control, instancia competente en la referida materia de anticorrupción. Similar disposición se tiene en el artículo 89 bis fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

III.- De conformidad con los artículos 97 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 12 fracción LXVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, al Auditor Superior del Estado le compete adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el citado Reglamento y asignar aquellas facultades a que haya lugar, razón por la que se estima conveniente emitir el siguiente acuerdo.

IV.- Los artículos 9 fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen que el Órgano Interno de Control es una de las autoridades facultadas para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que tendrá a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Dicha función la realizará por medio de las áreas de investigación y de substanciación a que se refieren los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 89 bis fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

V.- En consideración de lo anterior, el Órgano Interno de Control es el área a la que corresponde la investigación y substanciación de las faltas administrativas en la Auditoría Superior del Estado de Campeche, y observando los principios de idoneidad y especialización de la administración, los asuntos relacionados con responsabilidades administrativas en la referida institución deben ser atendidos por los servidores públicos técnicamente adecuados

a las circunstancias, razón por la que se considera adscribir funcionalmente el ejercicio de las atribuciones y facultades de las áreas de investigación y de substanciación en el órgano interno de control. En mérito de lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

Acuerdo por el que se adscriben funcionalmente las Unidades de Investigación y de Substanciación al Órgano Interno del Control de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

PRIMERO. - De acuerdo con lo señalado en los artículos 97 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 2 y 12 fracción LXVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, en relación con los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 89 bis fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establecen las funciones de las Unidades de Investigación y Substanciación adscritas al Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - Las referidas unidades de Investigación y de Substanciación llevarán a cabo sus funciones de manera independiente, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones citadas en el acuerdo anterior.

En ejercicio de sus funciones ejercerán las facultades y atribuciones que respectivamente se les otorgan por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables.

TERCERO. - La Unidad de Investigación es autoridad investigadora competente de acuerdo con lo señalado por los artículos 3 fracción II, 9 fracción II, 10 y demás relativos aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. - La Unidad de Substanciación es autoridad substanciadora competente de acuerdo con lo señalado por los artículos 3 fracción III, 9 fracción II, 10 y demás relativos aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De acuerdo con el párrafo anterior, en los casos relacionadas con faltas administrativas no graves también será autoridad resolutoria, de acuerdo con lo establecido en la fracción IV del artículo 3 y demás relativos aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Quedan sin efectos las disposiciones normativas emitidas por la Auditoría Superior del Estado, únicamente en lo que se opongan al contenido del presente acuerdo.

TERCERO. Las áreas que conforman la estructura orgánica de la Auditoría Superior del Estado deberán observar, en lo conducente, el contenido del presente acuerdo.

CUARTO. La Dirección de Administración y Finanzas de la Auditoría Superior del Estado, procederá a expedir y actualizar las identificaciones del personal que sean necesarias.

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siendo el día veinticinco del mes de marzo del año dos mil veinticuatro. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

C.P. Guadalupe Esther Cárdenas Guerrero, Directora de Auditoría "A" Encargada de Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIRBE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 44902

Nombre: N.S.A.; P.S.S.; E.R.C.; y V.J.M. iniciales de datos reservados (Denunciantes)

En el TOCA 01/23-2024/120, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Sentenciados, Ministerio Público y Defensa Pública en contra de la Sentencia Condenatoria fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/19-2010/00124 instruida a LUIS ALAN QUINTANA DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y ASOCIACION DELICTUOSA. Esta Sala Penal con fecha de hoy *veintidós de marzo de dos mil veinticuatro*, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

*“VISTO: El oficio de cuenta, haciendo de conocimiento que no se pudo dar cabal cumplimiento a lo ordenado, toda vez que el sentenciado ABRAHAM YAIR ESTREDA TINOCO, con fecha 15 de marzo del presente año, fue trasladado del Centro de Reinserción Social de San Francisco, Kobén al Ce.Fe.Re.So 17N° CPS de Michoacán, lo anterior para los efectos legales correspondan, consecuentemente. Se Provee: 1).- En virtud de lo anterior, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciantes y Defensor Público, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. A LAS DIEZ HORAS** en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (en el Edificio de Salas de Juicios Orales Campeche). En consecuencia. 2).- Con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase a la representación social y defensor público, que, en caso de omitir expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que será declarado sin materia o desierto el recurso según corresponda. 3).- De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que, al constituirse al domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la denunciante pueda ser notificado en uno diverso que se le proporcione, practíquesele en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. Asimismo, en cumplimiento con*

*lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 4).- Asimismo, se ordena la notificación del presente proveído al sentenciado ABRAHAM YAIR ESTREDA TINOCO, misma que deberá de realizarse a través del medio electrónico del Kobén al Ce.Fe.Re.So 17N° CPS de Michoacán, cq.cfrs17@oadprs.gob.mx, o al número 453-534-8400, extensión 19679, área jurídica. 5).- Observándose de autos que desde primera instancia los Denunciantes N.S.A., P.S.S., E.R.C., y V.J.M.C., ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. 6).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Dr. José Enrique Adam Richaud. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Dr. José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh Doy fe.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de marzo de 2024.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. LUIS FRANCISCO GARFIAS MESIAS

FOLIO: 37985.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 966/20-2021/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR MERLY GUADALUPE NUÑEZ YNURRETA EN CONTRA DEL C. LUIS FRANCISCO GARFIAS MESIAS; LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: En razón de la nota actuarial con 37878 de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH, actuarial diligenciadora, adscrita a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, mediante el cual hace constar que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en el PROVEÍDO de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, por los motivos expuestos en dicha razón actuarial, en consecuencia; SE ACUERDA:

1).- En virtud de la razón actuarial que antecede, *en consecuencia*, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al C. LUIS FRANCISCO GARFIAS MESIAS, el presente acuerdo así como la declarativa de divorcio de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días, instruyéndose al actuario de enlace para que el número de folio de la cedula respectiva vaya impreso y no escrito manualmente; asimismo, se hace la aclaración al Periódico Oficial que mediante circular 179/CJCAM/21-2022, signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha dos de febrero del dos mil veintidós, se determinó que a partir del día quince de febrero del dos mil veintidós, el presente juzgado tendría competencia mixta en términos de los artículos 56, 57 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cambiando así su denominación de Juzgado Segundo a "Juzgado Tercero Mixto En Materia Tradicional Familiar Y De Oralidad De Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado; motivo por el cual los expedientes y oficios iniciados después de la fecha antes señalada tienen denominación J3MFAMT-I, por lo que los expedientes iniciados con anterioridad a dicho cambio siguen conservando la denominación 2F-I. De igual forma se hace saber a dicha autoridad que tal circunstancia, debieron hacerla saber al actuario de enlace desde la primera ocasión en que fue rechazada, mediante la nota

actuarial con número de folio 37853 de fecha uno de febrero del dos mil veinticuatro, pues con tantos retrasos por cuestiones administrativas se está impidiendo la impartición de justicia en tiempo y forma a los justiciables, por lo que de seguir retrasando la secuela procesal se le apercibirá con una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (SON: CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 5/100 M.N.) de conformidad con lo que disponen los artículos 80 y 81 fracción I del Código Procesal Civil del Estado y 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente.

Misma declarativa de divorcio de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, que a la letra dice:

"JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: El escrito y documentación anexa de la CIUDADANA MERLY GUADALUPE NUÑEZ YNURRETA, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio número 102, ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil, entre calle 6 y calle Flamboyanes, colonia Sascalum Código Postal 24090, de esta ciudad capital (frente al edificio del poder legislativo), nombrando como su asesor técnico al Licenciado GUSTAVO CABRERA MORALES, con cédula profesional número 1058759 y R.F.C. CAMG-561118KBA; promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra del CIUDADANO LUIS FRANCISCO GARFIAS MESIAS, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, *SE PROVEE*: 1.- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 966/20-2021/2F-I, e *INGRÉSESE* al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2. De conformidad en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado líneas arriba, de igual manera se le reconoce la personalidad con que se ostenta al licenciado GUSTAVO CABRERA MORALES, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3.- Ahora bien, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el

numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de

disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -

4.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de los CC. MERLY GUADALUPE NUÑEZ YNURRETA y LUIS FRANCISCO GARFIAS MESIAS, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.

5.- Así mismo se decreta que los CC. MERLY GUADALUPE NUÑEZ YNURRETA y LUIS FRANCISCO GARFIAS

MESIAS, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

6.- Por otra parte, y siendo que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la misma.- -

7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. - -

8.- No se fija pensión alimenticia y/o compensatoria a favor de la C. MERLY GUADALUPE NUÑEZ YNURRETA, toda vez que no la solicitó en su escrito inicial de demanda, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo considera los haga valer en forma oportuna en un juicio nuevo que corresponda.

9.- Asimismo no se decreta nada respecto a custodia, ni pensión alimenticia toda vez que los CC. MERLY GUADALUPE NUÑEZ YNURRETA y LUIS FRANCISCO GARFIAS MESIAS, no procrearon hijos durante el vínculo matrimonial.-

10.- En atención a lo manifestado y solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 74 fracciones V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cítese a los ciudadanos MERLY GUADALUPE NUÑEZ YNURRETA y LUIS FRANCISCO GARFIAS MESIAS, así como al Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que comparezcan el día VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, A LAS DIEZ HORAS (fecha fijada debido a la carga excesiva de trabajo en el juzgado) a efecto de llevar a cabo una Audiencia para Mejor Proveer, en la que se tratarán asuntos respecto a la compensación económica y patrimonial que solicita la promovente, con el apercibimiento que de no comparecer a la citada audiencia o de no justificar el impedimento que tengan para ello, les será impuesta una multa de VEINTE (20) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), considerando que el valor de cada unidad de medida es de \$89.62 (SON OCHENTA y NUEVE PESOS 62/100 M.N), de conformidad con lo que disponen los artículos 80 y 81 I del Código Procesal Civil del Estado y 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente, de igual manera, se apercibe a las partes a que deberán comparecer quince minutos antes de la hora estipulada, además, se exhorta a las partes contendientes para que únicamente acudan ellos y en su

caso las personas que vayan a intervenir en las audiencias de desahogo de pruebas correspondientes, evitando en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones innecesarias.-

Asimismo, se les invita a las partes, para que, dadas las circunstancias suscitadas por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 (Coronavirus), tomen en consideración la posibilidad de presentar por escrito en conjunto un convenio favorable y satisfactorio para ambos, sin perder de vista que dentro del mismo prevalezca el interés superior de los adolescentes inmiscuidos en el presente asunto, y así poder concluir a la brevedad posible la presente controversia en el que esta autoridad únicamente se limitará a calificar la legalidad e idoneidad del mismo.

Por consiguiente, tomando en consideración la emergencia sanitaria causada por el SARS-CoV2 (COVID-19), y salvaguardando la integridad física del personal de este juzgado, y a fin de evitar aglomeraciones y conservar la sana distancia de las personas que intervengan en la citada audiencia, se les hace del conocimiento que la misma será desahogada en el área designada por este Tribunal, esto para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), tal y como fuera emitido por el Consejo de la Judicatura Local del Estado, en la circular número 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, en el artículo 14.- DESAHOGO DE AUDIENCIAS.-

11.- En atención a la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 signada por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se requiere a las partes para que se sirvan señalar su correo electrónico y número telefónico, esto, para efecto de agilizar las notificaciones.

12.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13.- Por lo tanto, de conformidad con el numeral 111 Ibídem, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se

sirva notificar el presente proveído a la parte actora, en el domicilio citado líneas arriba. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al CIUDADANO LUIS FRANCISCO GARFIAS MESIAS, respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CUATRO de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor; y dado que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de esta jurisdicción; en correspondencia con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente de la Jurisdicción de Mérida, Yucatán, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva notificar el presente proveído a la parte demandada, el CIUDADANO LUIS FRANCISCO GARFIAS MESIAS, en el predio ubicado en la Calle 59, número 227, entre calle 44 y 46, Fraccionamiento del Sur, C.V.P. 97287, Mérida, Yucatán. Haciéndoles saber que cuenta con el término de seis días hábiles más dos por razón de distancia, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, así también dentro del término concedido, deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., para oír y recibir notificaciones; en la inteligencia de no hacerlo así las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 del Código Procesal en cita. Otorgándole a la autoridad exhortada plenitud de jurisdicción para dar cumplimiento a lo señalado líneas arriba, y diligenciado que sea dicho exhorto se sirva a devolverlo a la brevedad posible a éste juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YASMIN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

3. En razón de lo anterior y observándose que en el punto 8 de la declarativa de divorcio de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno, no se fijó pensión alimenticia y/o compensatoria a favor de la C. GUADALUPE NUÑEZ YNURRETA, toda vez que no la solicito en su escrito inicial de demanda, sin embargo en el punto 10 de la declarativa antes citada se fijó una junta de mejor proveer a fin de tratar las cuestiones del punto anterior, misma que no había sido posible notificar al demandado ante la ignorancia de su domicilio, en consecuencia, y tomando en consideración que el presente juicio ha cumplido con su finalidad máxima que es el divorcio de acuerdo con la reforma de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós,

que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, misma que reformara los artículos 288 BIS, 288 TER Y 288 QUATER, todos del Código Civil del Estado de Campeche, no ha lugar a reagentar la citada audiencia y se le hace saber a la promovente que se dejan a salvos sus derechos para que los haga valer en un juicio autónomo, si así lo considera con derecho a recibir pensión compensatoria o patrimonial.-

4.- Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías.

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. HFSH/PESM/JL

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES.

LIC. DIANA GUADALUPE OLIVA GÓNGORA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. BILDA ACELI RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.

FOLIO: 37939

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 216/22-2023/J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL C. ROMAN CASTILLO GARCIA, EN CONTRA DE **BILDA ACELI RODRIGUEZ VELAZQUEZ**, LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

A S U N T O: Con el estado que guardan los presentes autos. En consecuencia, *SE ACUERDA*: -

1. De una revisión de los presentes autos observándose que se recibieron todos los oficios girados a la diversas autoridades, sin tener respuesta favorable respecto al domicilio de la C. BILDA ACELI RODRIGUEZ VELAZQUEZ, *en consecuencia*, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese a la C. BILDA ACELI RODRIGUEZ VELAZQUEZ, el presente acuerdo así como de la declarativa de divorcio de fecha diez de febrero del año dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días. -Misma declarativa de divorcio de fecha diez de febrero del año dos mil veintitrés, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta del C. ROMAN CASTILLO GARCIA, mediante el cual de manera sustancial, señala que promueve el “JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO” con la finalidad de la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. BILDA ACELI RODRIGUEZ VELAZQUEZ; mismo escrito a través del cual señala de manera medular, los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Héctor de la Peña, manzana 48, lote 19, entre Calle Lirios y Flor de mayo, de la Colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, nombrando como asesora técnica a la licenciada KARIME EUGENIA

GUERRERO TELLO, con cedula profesional 3361618 y R.F.C. GUTK740218T4.

B) Señala como domicilio para notificar a la C. BILDA ACELI RODRIGUEZ VELAZQUEZ, el ubicado en "Súper Manzana 107, manzana 46, Lote 4, de la calle Laguna Nopalitos, edificio L NOINT (departamento) 203 del fraccionamiento Paraíso Maya IV, C.P. 77539, zona urbana de la ciudad de Cancún, Quintana Roo".

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual manera, fórmese expediente original y tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 216/22-2023/J3MFAMT-I; lo anterior, en razón al acuerdo general conjunto número 27/PTS-CJCAM/21-2022 el cual fuera comunicado por la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, mismos por los cuales se busca comunicar y adoptar medidas de ahorro, racionalidad y disciplina presupuestales en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y de igual forma Se admite como asesora técnica del C. ROMAN CASTILLO GARCIA, a la licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, la cual queda conferida con los mandatos y obligaciones que señale la ley para dicho cargo, toda vez que las mismas cumplen con los requisitos señalados por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3. Ante la presente solicitud y las manifestaciones realizadas por el C. ROMAN CASTILLO GARCIA, es dable señalar que con fecha veintiséis de abril del año del dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 48 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mismo por el cual se reforman y derogan diversas disposiciones relativas al título decimo de nuestro Código Civil del Estado, relativo al capítulo denominado "DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO", decreto que entraría en vigor después de los quince días de su publicación ante el Periódico Oficial del Estado, término el cual ha transcurrido ventajosamente, por lo tanto, es menester señalar las disposiciones que se reforman y derogan, las cuales se destacan en el artículo único de referido decreto, que a la letra dice:

"ÚNICO: Se reforman los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se

adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue: [...]"

5. Por lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 278 fracción IV, 281, 288 BIS, 288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Campeche, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. ROMAN CASTILLO GARCIA en contra de la C. BILDA ACELI RODRIGUEZ VELAZQUEZ.

6. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. ROMAN CASTILLO GARCIA con la C. BILDA ACELI RODRIGUEZ VELAZQUEZ . -

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física, material y jurídica de los CC. ROMAN CASTILLO GARCIA y BILDA ACELI RODRIGUEZ VELAZQUEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio celebrada entre los antes descritos, se puede distinguir que fue celebrado bajo el régimen de "Sociedad Conyugal" se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que la propia solicitante no los solicita; siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos

como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: . -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época .- Registro: 2007988 .- Instancia: Primera Sala .- Tipo de Tesis: Aislada .- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro

12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) .- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9. En cuanto a la hija procreada durante el matrimonio de los CC. ROMAN CASTILLO GARCIA y BILDA ACELI RODRIGUEZ VELAZQUEZ, misma que responden al nombre de NIMSI SAMAHÍ CASTILLO RODRIGUEZ, tal como obra en las actas de nacimiento números 2649 y 1934, anexadas a la presente solicitud, se observa que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, en consecuencia, no ha lugar a decretar las medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentaciones, dejando a salvo sus derechos en su caso para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. ROMAN CASTILLO GARCIA y BILDA ACELI RODRIGUEZ VELAZQUEZ, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

11. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los CC. ROMAN CASTILLO GARCIA y BILDA ACELI RODRIGUEZ VELAZQUEZ, se declarara el sobreseimiento de la presente declaración, ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables. -

12. Ahora bien, conforme a lo establecido en el ordinal 124 del Código Civil del Estado de Campeche, requiérase al C. ROMAN CASTILLO GARCIA, para que en el término de tres días, conforme lo señalado por el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se sirva anexar el pago del derecho de inscripción de divorcio, a efecto de girar el oficio

correspondiente para los efectos legales a los que haya lugar, apercibido que de no hacerlo así, se enviará el presente expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. ROMAN CASTILLO GARCIA de manera personal y/ o a través de asesora técnica, la licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, en el domicilio admitido líneas arriba, y observándose de lo narrado en la solicitud de divorcio que el domicilio de la C. BILDA ACELI RODRIGUEZ VELAZQUEZ, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta juzgadora, en correspondencia con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente de Cancún, Quintana Roo, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a turnar a quien corresponda, a fin de notificar la presente declarativa, a la C. BILDA ACELI RODRIGUEZ VELAZQUEZ en el predio ubicado en *Súper Manzana 107, manzana 46, Lote 4, de la calle Laguna Nopalitos, edificio L NOINT (departamento) 203 del fraccionamiento Paraíso Maya IV, C.P. 77539, zona urbana de la ciudad de Cancún, Quintana Roo*, para su conocimiento, debiendo hacer entrega para tal efecto copias simple del escrito de solicitud de divorcio realizada por el C. ROMAN CASTILLO GARCIA, mismas que se adjuntan al exhorto ordenado para su conocimiento.

Para efecto de lo anterior se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, y se le solicita acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, en el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede realizar mediante el correo institucional de este Juzgado, siendo: j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx, y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita tenga a bien diligenciar el exhorto referido en un término de quince días para efecto de que se sirva devolver debidamente diligenciado el mismo.

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para su conocimiento, toda vez que en el presente asunto no se encuentra involucrados derechos de Niñas, Niños y/o Adolescentes.

16. Por último hágase saber a los divorciantes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de

SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, pueden revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE."

(Dos rubricas ilegibles). - "

3. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías.

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES.

LIC. DIANA GUADALUPE OLIVA GÓNGORA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a **LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. y SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.; Y CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO**

E NELEXPEDIENTE 53/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, EN CONTRA DE LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.; ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.; CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A. DE C.V.; SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.; GENERAL SERVICIOS FREEDOM, S.A. DE C.V.; SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio 835/2023 signado por la Mtra. Norma Angélica Ramírez Olvera, Secretaria Instructora del Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, mediante el cual devuelve el exhorto marcado con el número 89/22-2023/JL-II, relativo al expediente 53/21-2022/JL-II del índice de este Juzgado, ordenado en el auto de data ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el oficio 05587/2023 signado electrónicamente por la C. María del Rosario Palacios Cazares, generado por el Juzgado de lo Laboral del Estado de Nuevo León, por medio del cual remite las constancias del exhorto marcado con el número 88/22-2023/JL-II, relativo al expediente 53/21-2022/JL-II del índice de este Juzgado, ordenado en el auto de data ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibido los oficios 17846/2023 y 17847/2023 signados por el licenciado Shawn Daniel Benjamín Bámaca Morales, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, mediante los cuales informa que se admite a trámite la demanda de amparo indirecto, promovida por el quejoso EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, contra actos de esta Autoridad y del Actuario adscrito a este

Juzgado, solicitando se rinda informe justificado dentro del plazo de quince días, con apercibimiento de no rendir el informe solicitado en el plazo concedido, se impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, informa que se señalan las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, la celebración de la audiencia constitucional.

Asimismo se tiene por recibido el escrito y oficio signado por el licenciado Rafael Manuel Castellanos de Tuya, Gerente Zona Comercial de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Lic. Mario Burguete Moreno, Responsable de Superintendencia Comercial E/F, Suministro Básico Zona Carmen, mediante los cuales informan que no se encontró registro en su base de datos de la moral demandada GENERAL SERVICES FREEDOM, S.A. DE C.V.

Del mismo modo, se tiene por recibido el oficio 049001/410'100/CC.01402/2023, del Lic. Carlos Joaquín Mendoza Cantún, Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual da cumplimiento a lo requerido por esta autoridad mediante oficio 2404/22-2023-JL-II.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos y oficios de cuenta, así como los anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud del oficio 835/2023 signado por la Secretaria Instructora del Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, se ordena enviar de nueva cuenta el exhorto ahora marcado con el número 26/23-2024/JL-II, a la **OFICIALÍA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con domicilio en Avenida Niños Héroes número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, para que sea remitido a la autoridad correspondiente, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar a un Actuario y/o Notificador de su adscripción, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor a efecto de que notifique y emplace a los siguientes demandados:

THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.

Reforma N. 6 SN Centro de Azcapotzalco, C.P. 02000, Azcapotzalco, Distrito Federal.

SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V.

Dante 36 1103 Anzures, C.P. 11590, Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

Y de encontrar a los demandados, proceda a notificarlos y

emplazarlos en los términos señalados en el auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, corriéndole traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito de demanda y sus anexos, debiendo notificar el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la promoción P. 1194, el auto admisorio de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, así como el presente auto del cual se le remite copia certificada para la Autoridad Exhortada.

Asimismo el notificador de conformidad con los numerales 873- A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

Ahora bien, tomando en cuenta la distancia que existe entre este Tribunal y el domicilio donde debe ser emplazado la moral demandada se le concede **CINCO DÍAS** más para contestar demanda, ello de razón de la distancia, de conformidad con el numeral 737 de la Ley Federal de Trabajo.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe al demandado para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en Ciudad del Carmen Campeche, Campeche o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

De igual modo, se le requiere al demandado, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá

consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html>.

Por lo que, el fedatario le deberá hacer del conocimiento a dicho demandado que el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Colonia Héroe de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

En consecuencia, désele a conocer que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, solicitando acuse de recibido el presente exhorto, y tan pronto logre su cometido, remita el mismo con todo lo actuado por esta misma vía, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

TERCERO: Dado lo manifestado por el actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en las constancias actuariales de fecha treinta de agosto de dos mil veintitres anexas al oficio 05587/2023, en las cuales señala los motivos por los cuales no pudieron ser emplazadas a juicio las morales **LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. y SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.**; así como la moral **CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO** de la cual se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que éste se pronunciara al respecto y siendo que se han agotado los medios y las investigaciones para efectos de obtener algún domicilio en donde puedan ser notificadas y emplazadas dichas morales; en tal razón se comisiona al Notificador adscrito a este juzgado para que proceda a notificar el auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, así como el presente proveído, a los demandados:

LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.

CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO

Por medio del Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndole saber al demandado en mención que debe de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede

Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del término de QUINCE DÍAS, apercibidos que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

CUARTO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al oficio 049001/410'100/CC.01402/2023, del Lic. Carlos Joaquín Mendoza Cantún, Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se aprecia que hace mención al expediente 48/21-2022/JL-II, siendo éste un número de expediente incorrecto, por tanto, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan y siendo un hecho notorio que fue un error humano y mecanográfico al momento de la transcripción de dicho oficio, esta Autoridad **SUBSANA** la irregularidad observada, teniéndose como número de expediente correcto 53/21-2022/JL-II, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en el oficio 049001/410'100/CC.01402/2023 signado por el Lic. Carlos Joaquín Mendoza Cantún, Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social; lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

QUINTO: En virtud de los domicilios proporcionados por las diversas dependencias y siendo que éstos se encuentran fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo, gírese atento exhorto marcado con el número **27/23-2024/JL-II** al **C. JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL ESTATAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS**, con domicilio en Blvd. del Maestro No. 2265 y Calle Coyalxahutli, Col. Módulo 2000, C.P. 88700, Reynosa, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar a un Actuario y/o Notificador de su adscripción, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor a efecto de que notifique y emplace a los siguientes demandados:

ROLARAC MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.

Calle Francisco I. Madero no. 310 local 9 entre Palafox y Pino Suárez C.P. 88500 Col. Centro de Reynosa, Reynosa, Tamaulipas.

GENERAL SERVICES FREEDOM S.A. DE C.V.

Colombia 745 3 Anzalduas, C.P. 88630, Reynosa Tamaulipas.

Y de encontrar a los demandados, proceda a notificarlos y emplazarlos en los términos señalados en el auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, corriéndole traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito de demanda y sus anexos, debiendo notificar el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la promoción P. 1194, el auto admisorio de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, así como el presente auto del cual se le remite copia certificada para la Autoridad Exhortada.

Asimismo el notificador de conformidad con los numerales 873- A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

Ahora bien, tomando en cuenta la distancia que existe entre este Tribunal y el domicilio donde debe ser emplazado la moral demandada se le concede **OCHO DÍAS** más para contestar la demanda, ello de razón de la distancia, de conformidad con el numeral 737 de la Ley Federal de Trabajo.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe al demandado para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en Ciudad del Carmen Campeche, Campeche o de lo contrario las subsiguientes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

De igual modo, se le requiere al demandado, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html>.

Por lo que, el fedatario le deberá hacer del conocimiento a dicho demandado que el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Colonia Héroe de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

En consecuencia, désele a conocer que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, solicitando acuse de recibido el presente exhorto, y tan pronto logre su cometido, remita el mismo con todo lo actuado por esta misma vía, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

SEXTO: En virtud de los domicilios proporcionados por las diversas dependencias y siendo que éstos se encuentran fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo, gírese atento exhorto marcado con el número **28/23-2024/JL-II** al **C. JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL ESTATAL DE TAMAULIPAS, SEDE ALTAMIRA**, con domicilio en Juan de Villatoro No. 2001, esquina Libramiento Poniente, Col. Tampico-Altamira, C.P. 89605, Altamira, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar a un Actuario y/o Notificador de su adscripción, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor a efecto de que notifique y emplace a la moral demandada:

THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.

Río Bravo 205 Sierra Morena C.P. 89210, Tampico, Tamaulipas.

Av. Hidalgo no. 4306-A entre Río Mante y Río Tamesí, C.P. 89210, Col. Sierra Morena Tampico, Tamaulipas

Y de encontrar al demandado en alguno de los domicilios antes señalados, proceda a notificarlo y emplazarlo en los términos señalados en el auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, corriéndole traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito de demanda y sus anexos, debiendo notificar el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la promoción P. 1194, el auto admisorio de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, así como el presente auto del cual se le remite copia certificada para la Autoridad Exhortada.

Asimismo el notificador de conformidad con los numerales 873- A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

Ahora bien, tomando en cuenta la distancia que existe entre este Tribunal y el domicilio donde debe ser emplazado la moral demandada se le concede **CINCO DÍAS** más para contestar la demanda, ello de razón de la distancia, de conformidad con el numeral 737 de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe al demandado para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en Ciudad del Carmen Campeche, Campeche o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

De igual modo, se le requiere al demandado, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo

742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html>.

Por lo que, el fedatario le deberá hacer del conocimiento a dicho demandado que el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

En consecuencia, désele a conocer que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, solicitando acuse de recibido el presente exhorto, y tan pronto logre su cometido, remita el mismo con todo lo actuado por esta misma vía, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

SÉPTIMO: Toda vez que, el Gerente Zona Comercial (TELMEX), proporciona domicilio del demandado **ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.**, siendo domicilio diverso al que obra en autos, es por lo que de acuerdo a los principios de economía procesal, inmediatez y celeridad procesal, contemplados en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, se comisiona al Notificador adscrito a este Juzgado, para que proceda a **notificarlo y emplazarlo a juicio en el domicilio ubicado en Ave Isla de Tris. 7, Acometi, Aviación CMN, C.P. 24170, Cd. Del Carmen, Campeche, C.P: 24170**, en los términos señalados en el auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, **corriéndole traslado** con copia debidamente cotejada del escrito de demanda y sus anexos, el auto de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, la promoción P. 1194, el auto admisorio de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, así como el presente auto, de conformidad con el artículo 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

OCTAVO: En relación a los diversos emplazamientos ordenados en el presente proveído, derivado de los principios procesales de celeridad así como economía y sencillez procesal, esta autoridad aclara que en caso de lograrse dos emplazamientos a un mismo demandado, se tendrá como el cierto el efectuado en primera fecha y no así el efectuado con posteridad, ello para efecto de no generar discrepancia para el conteo para efectuar la correspondiente contestación,

así como tampoco violentar los derechos procesales de la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

DÉCIMO: De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, esta autoridad, procederá a rendir el Informe Justificado, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, bajo los términos solicitados por la autoridad federal, remitiendo para ello copia autorizada, legible y completa relativas al acto reclamado.

Asimismo, el Notificador procederá a rendir su informe solicitado por la autoridad federal en el plazo concedido.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Mercedes Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado del Segundo Distrito Judicial, ante la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha tres de febrero de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Vistos: Con el oficio número CARM/001-2022, suscrito por la licenciada Elizabeth Hernández Reyes, Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede ciudad del Carmen, mediante el cual informa que dentro del expediente CARM/AP/00687-2021, obra la solicitud de conciliación prejudicial llenada de puño y letra por el C. Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, y se señala como nombre correcto de la demandada citada como persona o empresa a citar corresponde a CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, tal y como consta en el acta de no conciliación, y para ello adjunta copias simples del documento que menciona. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la

Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio. para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: En virtud de lo informado por la suscrita Conciliadora Adscrito al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede ciudad del Carmen, en su escrito de cuenta, y tomando en consideración la documentación anexa al mismo, se advierte que el nombre señalado por el actor Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, en su solicitud de conciliación prejudicial de fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, corresponde a la misma que obra en la constancia de no conciliación anexa a su escrito inicial de demanda, es decir, corresponde al nombre de Consorcio Consultivo Mexicano.

En base al material probatorio antes expuesto, y de conformidad con los artículos 871 fracción a), 872 apartado A, fracción III, y párrafo cuarto del artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, este Tribunal de oficio SUBSANA la irregularidad observada correspondiente al nombre de la persona física demandada; por lo que, se aclara que el nombre correcto de la persona moral demandada corresponde a Consorcio Consultivo Mexicano, ante ello, se tiene por hechas las aclaraciones respectivas, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda, quedando como nombre correcto de la persona moral demanda el ya señalado, por los motivos y razonamientos antes expuestos.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el ciudadano Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, en contra de LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.; ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.; CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.; GENERAL SERVICIOS FREEDOM, S.A. DE C.V.; SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V., al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Luego entonces, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, promovido por el C. EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, parte actora, en contra de LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.; ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.; CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.; GENERAL SERVICIOS FREEDOM, S.A. DE C.V.; SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley

Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por la actora con la enumeración ofrecida en su apartado de pruebas**, consistentes en:

1.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada ROLARAC MANTENIMIENTOS S.A. DE C.V.

2.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada LOSHART CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.

3.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA S.A. DE C.V.

4.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A DE C.V.

5.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A DE C.V.

6.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada GENERAL SERVICES FREEDOM, S.A DE C.V.

7.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada SANDOR DEL NORTE, S.A DE C.V.

8.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. TALIA TORRE VEGA. (...)

9.- EL INFORME que deberá rendir el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio conocido con respecto C. EMILIANO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO con número de seguridad Social 35179702663. (...)

10.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada ROLARAC MANTENIMIENTOS S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con el actor EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) imprenta donde consten las aportaciones al IMSG, INFONAVIT Y SAIt del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

11.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe *ir* ento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada LOSHART CONTRUCCIONES

S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con el actor EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PIU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

12.- **LA INSPECCIÓN OCULAR** que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, sobre la documentación relacionada con el actor EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios.

13.- **LA INSPECCIÓN OCULAR** que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con todos los trabajadores y en especial del actor **EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO**, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAN del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

14.- **LA INSPECCIÓN OCULAR** que se deberá

practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con todos los trabajadores y en especial del actor **EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO**, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAN del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

15. **LA INSPECCIÓN OCULAR** que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada GENERAL SERVICIOS FREEDOM S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con todos los trabajadores y en especial con el actor EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

16.- **LA INSPECCIÓN OCULAR** que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada SANDOR DEL NORTE SA. DE C.V., sobre la documentación relacionada con todos los trabajadores y en especial con el actor **EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO**, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos

colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

17.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, de todo lo actuado en el presente juicio, en todo lo que favorezca a mi representado.

18.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado en los mismos términos y condiciones que la probanza anterior y de conformidad con los artículos 776, 830 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena emplazar** a los demandados:

- LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
- THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.
- ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.
- CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO
- SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.
- GENERAL SERVICIOS FREDOM, S.A. DE C.V.
- SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en Avenida Isla de Tris, número interior 11 PA (Interior Plaza Carmen Center), Colonia Aeropuerto, C.P. 24119, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberá de correrles traslado con el escrito de demanda y sus anexos, los acuerdos de data cinco de noviembre del 2021, cuatro de enero del año en curso, así como con el oficio CARM/001-2022, de fecha diez de enero del año que transcurre y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular

reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se les tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a las demandadas, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de

estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de marzo de 2024.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen Lic. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR. Rúbrica-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, al demandado Agencia de Operaciones en Seguridad Privada, S.A DE C.V

EN EL EXPEDIENTE 88/22-2023/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. DANI OMAR RODRIGUEZ CRUZ, EN CONTRA DE AGENCIA DE OPERACIONES EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A DE C.V

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito de la Estafeta de la Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual devuelve el sobre color manila remitido por este juzgado, el cual contiene la cedula de notificación y emplazamiento del C. CARLOS ALBERTO PERALES BARRERA por Periódico Oficial del Estado, en copia impresa y digital en el CD-R; en razón que no se le entrego el oficio en el que se le ordenaba la publicación.

Con el estado que guardan los autos, de los que se advierte que la cedula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, de fecha veinticinco

de septiembre de dos mil veintitrés, fue redactada a una persona diversa a la ordenada en el punto SEGUNDO, del auto de data trece de septiembre de dos mil veintitrés. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En vista que la Estafeta de la Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, devolvió la cedula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado; únicamente se ordena glosar el escrito de la Estafeta de la Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado y el sobre color manila a los autos.

SEGUNDO: De la revisión de autos se advierte que la cedula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, fue redactada a una persona diversa a la ordenada en el punto SEGUNDO, del auto de data trece de septiembre de dos mil veintitrés, la cual fue publicada en el portal del Poder Judicial del Estado; es por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado **DEJA SIN EFECTO** las publicaciones de los edictos en el portal del Poder Judicial del Estado.

TERCERO: Toda vez que no se llevó a cabo la notificación a través del Periódico Oficial del Estado; por los motivos expuestos por la Estafeta de la Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, y en vista que la cedula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, fue redactada a una persona diversa a la ordenada en el punto SEGUNDO, del auto de data trece de septiembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, se comisiona nuevamente a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que, proceda a **NOTIFICAR POR EDICTOS AL DEMANDADO AGENCIA DE OPERACIONES EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo; en los términos señalados en el auto de data trece de septiembre de

dos mil veintitrés, notificando al demandado los autos de fecha diecinueve de enero, catorce de marzo y trece de septiembre de dos mil veintitrés, así como el presente proveído.

CUARTO: Finalmente, en atención al amparo indirecto numero 442/2023-IV, visto por el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con Sede en Ciudad del Carmen**; se ordena girar atento oficio a dicha autoridad, remitiéndole copia certificada desde el auto de data veintiséis de septiembre hasta el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballo Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen.

Así mismo el proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el **C. DANI OMAR RODRÍGUEZ CRUZ**, parte actora, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de **AGENCIA DE OPERACIONES EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, de quienes reclama el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.

De igual forma, la parte actora solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario **abogadoscarmen@juiciosjuridicos.com.** - En consecuencia, **Se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto *"D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS"*, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas,

carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **88/22-2023/JL-II.**

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los licenciados **YÉSICA DE LA CRUZ AGUILAR, JOSE AURELIO ARCOS MARTÍNEZ, JAIRO ALBERTO CALCANELO DORANTES, JOSE GUADALUPE ZAMUDIO TEJERO, JAZMÍN FLORES DOMÍNGUEZ Y DAVID DIAZ SÁNCHEZ**, como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha 4 de noviembre del año dos mil veintidós, anexa al escrito de demanda; así como el registro de título y cédulas profesionales número 10505085, 12347798 y 9876626, las cuales se procedió a ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que los citados profesionistas, se encuentran registrados ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como el registro de la carta pasante número 1023, 988 y 1011., teniendo por acreditado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los demás profesionistas señalados en la carta adjunta, así como en su escrito inicial de demanda, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el **Despacho Juicios Jurídicos Calle 55 esquina con Calle 26-C, No. 42, Colonia Electricistas, C.P. 24120, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Se tiene que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico **abogadoscarmen@juiciosjuridicos.com**, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria

en cita.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685 y el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES (3) DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

ÚNICO.- Se desprende que la parte actora señala en el apartado de HECHOS numeral VI que el despido se llevó a cabo el día **29 de agosto de 2022**, tal como refiere en el escrito inicial de demanda; no obstante, en la constancia de no conciliación con número de identificación CARM/AP/01940-2022 menciona que la fecha del conflicto fue el **29 de septiembre de 2022**, causando así confusión, por lo tanto, se le requiere a la parte actora que aclare la fecha correcta en la que sucedió el despido, ya que lo anterior resulta necesario para continuar con el trámite del presente asunto.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de

estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.html>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

Así mismo el proveído de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el Lic. Jairo Alberto Calcaneo Dorantes, apoderado legal de la parte actora, C. DANI OMAR RODRÍGUEZ CRUZ, por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha diecinueve de enero del año en curso.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por el Lic. Jairo Alberto Calcaneo Dorantes, apoderado legal de la parte actora, C. DANI OMAR RODRÍGUEZ CRUZ, en su escrito de cuenta, aclara que la fecha de despido es el 29 de agosto del 2022.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por hecha la aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el **C. DANI OMAR RODRÍGUEZ CRUZ, en contra de AGENCIA DE OPERACIONES EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE**

C.V., al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)

2.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES (...)

3.-INSPECCIÓN OCULAR.- *Que deberá practicarse en el contrato de trabajo, lista de raya o nóminas, controles de asistencia (...)*

4.- DOCUMENTAL DIGITAL.- *consistente en Constancia de Semanas Cotizadas respecto de la parte actora en la consulta electrónica que haga este Tribunal en la audiencia (...)*

5.- DOCUMENTAL POR VÍA DE INFORME: *Girándose atento oficio al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) (...)*

6.- DOCUMENTAL POR VÍA DE INFORME: *Girándose atento oficio a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO quien deberá informar sobre los demandados (...)*

7.- LA CONFESIONAL.- *a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de AGENCIA DE OPERACIONES EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. (...)*

8.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- *a cargo de la persona física de nombre ARMANDO MAYA HERRERA (...)*

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

1.- AGENCIA DE OPERACIONES EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.

Quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en Calle Juventino Rosas, sin número, entre Avenida 10 de Julio y Calle Las Américas, Colonia Francisco I. Madero, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberá correrse traslado con la

copias de la demanda y sus anexos, el auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la promoción P. 1309, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **15 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las prueba que considere, o bien plantee la reconvencción.

Se le previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se le apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se le requiere a dicha demandada que en ese mismo acto proporcione correo electrónico para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo

717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: La parte actora señala bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dicho demandado. También se le hace saber a la parte demandada que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

Así mismo el proveído de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés; **JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio de la Registradora de la Oficina del Registro Público y de Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche; mediante el cual informa que ya dio contestación al oficio 1879/22-2023/JL-II.

También, se tiene por recibido el oficio número 04341/2023, remitido electrónicamente por el Lic. LUIS

GERARDO ALANIS LONGORIA, DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA INTERMEDIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL; mediante el cual remite el expediente del EXHORTO 296/2023, en el que se muestran los motivos por los que le resulto imposible llevar a cabo la notificación de AGENCIA DE OPERACIONES EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V..

Y se tiene por recibido el oficio 442/2023-III, signados por la Secretaria Proyectista del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen; mediante las cuales requieren que se remitan las copias certificadas requeridas con anterioridad en su acuerdo de data veintisiete de julio de dos mil veintitrés. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios y escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En vista que de las constancias vistas en el expediente del EXHORTO 296/2023; en el que se muestran los motivos por los que le resulto imposible llevar a cabo la notificación de AGENCIA DE OPERACIONES EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.; es por lo que únicamente se ordena glosarlos a los autos; sin la copia de traslado, el oficio 88/22-2023/JL-II ni el exhorto 87/22-2023/JL-II, en virtud de que ya obran en autos.

SEGUNDO: Toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado el emplazamiento del demandado y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso, en donde se pueda emplazar a dicho demandado; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR POR EDICTOS AL DEMANDADO AGENCIA DE OPERACIONES EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., el auto de fecha diecinueve de enero y catorce de marzo de dos mil veintitrés, así como el presente proveído;** mediante el Periódico Oficial del Estado y el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrá por perdido los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o

patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad Federal; en su oficio 442/2023-III, recibido ante este Juzgado, el día once de septiembre de dos mil veintitrés; se ordena girar atento oficio a dicha autoridad, para informar lo acordado en el presente acuerdo, glosar copia certificada del presente expediente desde el acuerdo de data nueve de junio de dos mil veintitrés hasta el presente acuerdo, con el obran la documentación requerida.

No omitiendo manifestar: que este Juzgado **SI DIO CUMPLIMIENTO**, a lo requerido en el acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, **tal y como consta en el oficio 2435/22-2023/JL-II**, el cual fue recibido por el JUZGADO TERCERO DE DISTRITO, el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés, remitiendole copia del mismo para constancia.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de marzo de 2024.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. MARÍA JOSÉ GUILLÉN LEAL.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a **G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**

EN EL EXPEDIENTE 228/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. EDGAR JOSUE LEON BENITEZ, EN CONTRA DE SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA, S.A. DE C.V.; SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.; G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.; PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V.; CC. CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA, KARLA JUÁREZ LARA y KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL

DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido dos oficios del representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social; mediante el cual rinde el informe requerido por este Juzgado, en el auto de data uno de junio de dos mil veintitrés.. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obran conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De la revisión de autos, se advierte que por error humano y mecanográfico, se ordeno la búsqueda del domicilio de KARLA PATRICIA LARA JUÁREZ, siendo este un nombre diverso, siendo lo correcto KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA; no obstante, toda vez que dio contestación espontáneamente a la demanda instaurada en su contra, la C. KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA, tal y como se expuso en el punto QUINTO del auto de data uno de junio de dos mil veintitrés, es por lo que, resulta ocioso darle continuidad procesal a la búsqueda y emplazamiento de dicha demandada.

TERCERO: Asimismo, de la revisión de autos, se advierte que esta autoridad fue omisa en pronunciarse respecto del oficio 918/22-2023/JL-II, enviado al Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad, para localizar el domicilio del demandado CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA, esto con la finalidad de notificarlo y emplazarlo a juicio y siendo que dio contestación a la demanda instaurada en su contra, tal y como se aprecia en el auto de data uno de junio de dos mil veintitrés, es por lo que este Juzgado se abstiene de continuar con la secuela procesal del oficio 918/22-2023/JL-II.

CUARTO: Por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, se hace constar que en atención a los principios de veracidad, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente; esta autoridad se abstiene de proveer respecto de los domicilios proporcionados por Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, en su oficio CC-3398-2023 de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, y, CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad) de esta Ciudad, en su oficio SSB-PEN-05-CAR-386/2023, de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés.

QUINTO: De igual forma, de la revisión de los autos se advierte que la **Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen**, mediante su oficio SEAFI0301/AG/REC/CRM/2388/2022, rindió informe respecto del diverso PASAOPERACIONES S.A. DE C.V.; siendo omiso en proporcionar datos de PASA

OPERACIONES, S.A. DE C.V.; así como fue omiso respecto de la C. KARLA JUÁREZ LARA; es por lo que en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a dicha institución, para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para verificar si aparece algún registro del domicilio de:**

PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V.

KARLA JUÁREZ LARA

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibida dicha dependencia que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

SEXO: De la revisión de los autos, se advierte que tras múltiples recordatorios sin respuesta del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, esta autoridad le requirió a dicha institución el domicilio de los demandados morales que aún no habían sido emplazados a juicio; no obstante, se advierte que esta Autoridad fue omisa en volver a requerirle el domicilio de la demandada física que tampoco había sido emplazada a juicio; es por lo que en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a dicha institución, para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para verificar si aparece algún registro**

del domicilio de la C. KARLA JUÁREZ LARA.

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibida dicha dependencia que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

SÉPTIMO: Toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad, ha proporcionado domicilios diversos de los demandados SETEQ DEL SURESTE S.A. DE C.V. y PASA OPERACIONES S.A. DE C.V., es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V., con domicilio para ser notificado y emplazado en PTO DE CAMPECHE MZ 7 LT 7, LA RIVERA, C.P. 24130, CD DEL CARMEN, CAMPECHE;

2. PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V., con domicilio para ser notificado y emplazado en CARRETERA CARMEN PUERTO-REAL KM 19.8 LIM, C.P. 24180, CARMEN, CAMPECHE;

A quienes deberán correrse traslado, en los términos y condiciones del auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de data dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la promoción 1728, el auto de data once de abril de dos mil veintidós, la promoción 2211, el auto de data treinta de septiembre de dos mil veintidós, así como el presente auto.

OCTAVO: Toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado el emplazamiento del demandado G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a dicho demandado; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR POR EDICTOS A: G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, los autos de fecha dieciocho de marzo, once de abril y treinta de septiembre todos del año dos mil veintidós, así como el

presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

Vistos: El escrito de fecha diez de marzo del presente año, suscrito por el ciudadano Edgar Josue León Benítez, parte actora, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA, KARLA JUÁREZ LARA o KARLA PATRICIA JUAREZ LARA, SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA, S.A. DE C.V., SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V., G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. y PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V., de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, acumulese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual

se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **228/21-2022/JL-II**.

SEGUNDO: Se reconoce la Personalidad de los Licenciados Jesús Martín Pech Díaz, Carmen Lara Zavala y José Martín Mata Lara, como Apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder, anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales número 5399763, 5399787 y 8557554 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los abogados Jesús David L. Pech Lara y Susana Balan Barrera, **únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, toda vez que no reúnen los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio el ubicado en Calle Xictle, Manzana 21, lote 20, colonia Volcanes III Sección, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico y para ello proporciona el correo electrónico **juzgadolaboralpechlara@gmail.com**, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley

Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, subsane las siguientes irregularidades:

1.- De la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que, la parte actora demanda a la ciudadana Karla Juárez Lara o Karla Patricia Juárez Lara, sin embargo, de la documentación anexa, se desprende la Constancia de no Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00191-2022, en el que se observa que el C. Edgar Josue León Benítez, agotó el procedimiento prejudicial únicamente con la C. Karla Juárez Lara, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 684-B, y 684-C fracción II, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 684-C.- La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

(...)

II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial

Y ante tal situación, la parte actora omitió agotar el procedimiento de conciliación prejudicial de igual forma con Karla Patricia Juárez Lara, toda vez que a quien demanda es a Karla Juárez Lara o Karla Patricia Juárez Lara, situación que debió prever la parte actora al momento de desahogar el procedimiento prejudicial, ya que la conjunción "o", se refiere a que solo puede ser una y no las dos a la vez o puede ser solo una o podrían ser ambas, y ante la falta de elementos con la que se acredite que Karla Juárez Lara o Karla Patricia Juárez Lara, pueden ser homónimos o no, se le requiere a la parte actora que señale si de igual forma mandará a llamar a juicio a Karla Patricia Juárez Lara y de ser así deberá exhibir la Constancia de No Conciliación con la que acredite que agotó el procedimiento prejudicial con dicha persona, lo anterior se robustece con la siguientes tesis:

Registro digital: 2024269

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: X.1o.T.8 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS.

Hechos: Un trabajador demandó de varios patrones el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo del despido que adujo fue injustificado; sin embargo, a su demanda únicamente adjuntó la constancia de no conciliación prejudicial respecto de uno de los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para iniciar un juicio laboral es necesario que el actor acompañe a su demanda, salvo las excepciones que prevé la ley, la constancia de no conciliación expedida por la autoridad competente; sin embargo, en los casos en que sean varios los demandados y a dicho curso sólo se acompañe una o varias constancias de no conciliación prejudicial, el Tribunal Laboral deberá: 1) reservar la admisión de la demanda y prevenir a la parte actora para que exhiba las constancias de aquellos de quienes no lo hizo; 2) desahogada la prevención y, en su caso, entregadas las constancias, deberá admitir la demanda por todos los patrones; 3) en el supuesto de que no se exhiban las constancias faltantes, o sólo se exhiban respecto de algunos de los demandados, deberá admitirla por todos los demandados por los que sí se entregaron esos documentos y la remitirá al Centro de Conciliación que corresponda respecto de los que no se exhibieron para que se desahogue el procedimiento conducente; 4) seguidamente, deberá suspender el juicio hasta que se reciban las constancias faltantes, o bien, el informe relativo a alguna transacción alcanzada con alguno o algunos de esos demandados; 5) hecho lo anterior, procederá a levantar la suspensión del juicio y admitirá la demanda por aquellos demandados de los que se exhiban las constancias y tenerla por no presentada por quienes se haya omitido presentarla, continuando el juicio como proceda. Por su parte, en los supuestos en los que se alcance una conciliación con algún demandado por el que no se había admitido la demanda, deberá: 6) pedir las constancias relativas y analizar el impacto que tendrá sobre el asunto ya admitido por un diverso codemandado, en el entendido de que deberá velar porque el Centro de Conciliación se conduzca con la agilidad que impone el marco legal y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiriéndole para que le mantenga informado de los avances de la conciliación prejudicial faltante, y así evitar un retraso innecesario e indefinido en detrimento de las partes.

Justificación: Ello es así, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 521, fracción I, 684-B, 684-

E, fracción VIII, tercer párrafo, 684-F, fracción VIII, 718, 742, fracción V y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que aun cuando dicha legislación no prevé el principio de continencia de la causa, los tribunales deben velar por su aplicación, para evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias cuando en el litigio existan diversos demandados y la acción derive de una sola causa; así, de optar por admitir el asunto y continuar hasta su total conclusión únicamente por aquellos demandados por quienes sí se presentaron las constancias de no conciliación, y mandar al Centro de Conciliación correspondiente por cuanto hace al resto de los demandados, podría acarrear que se disparara el número de asuntos judicializados por un mismo hecho, sumado a que se podría desincentivar la etapa de conciliación prejudicial, que constituye un eje rector sobre el cual descansa el sistema de impartición de justicia laboral, pues bastaría con presentar una sola constancia de no conciliación prejudicial para que se admitiera la demanda, perdiendo así la oportunidad de que un diverso codemandado acceda a conciliar y se evite el juicio correspondiente.

Apercibido, que de no dar cumplimiento a la prevención en el término concedido, se procederá conforme a derecho.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica:<http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee

y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha once de abril de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS. -

Vistos: Con el escrito signado por la licenciada Carmen Lara Zavala, apoderada legal de la parte actora, mediante el cual aclara que desea llamar a juicio a la C. KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA, manifestando que no cuenta con la constancia de NO CONCILIACIÓN, por lo que solicita a esta autoridad remita el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, para agotar dicha instancia. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Ahora bien, dado lo solicitado por la apoderada legal de la parte actora, y conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada, que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el accionante **deberá acompañar** a su escrito inicial de demanda, **la constancia que acredite la conclusión de la instancia prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes**, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos

en los cuales se actualice algunos de los supuestos **expresamente** previstos en la Ley.

En esa tesitura, es claro que las citadas hipótesis no requieren una interpretación mas amplia para establecer los casos de excepción, pues, se insiste, **la intención del legislador es evidente al señalar expresamente en que supuestos no es obligatorio agotar la instancia conciliatoria.**

Complementa lo anterior, el hecho que uno de los principales pilares de la reforma constitucional de dos mil diecisiete del artículo 123, así como de la reforma de la Ley Federal de Trabajo, es la conciliación prejudicial, con la finalidad de garantizar la posibilidad de solucionar los conflictos en un periodo mas rápido, en beneficio de las partes.

Aunado a ello, el reforzamiento que la misma ley laboral otorga a los convenios celebrados en el Centro de Conciliación permitir dar a las partes certeza jurídica, toda vez que se elevan a categoría de cosa juzgada y ademas se establece el procedimiento mediante el cual podrán ser ejecutados, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el procedimiento prejudicial de conciliación y limitando el proceso innecesario de la vía judicial.

Máxime, así se toma en consideración que, como se aprecia del artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elevan a rango constitucional los medios alternativos de solución de controversia como una forma de acceder a la justicia.

TERCERO: En consecuencia, **se ordena remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen** (CENCOLAB), en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la legislación en comentario, **previa notificación a la parte actora;** lo anterior, con la finalidad de que lleve a cabo el procedimiento de conciliación el actor Edgar Josue León Benítez con la ciudadana KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA, conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo se le solicita al referido Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archivo el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

CUARTO: Finalmente este Tribunal **se reserva de proveer** lo relativo a la admisión de la demanda; hasta

en tanto se tenga las resultas o se encuentre colmado el requisito previsto en el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se exhiba la constancia expedida por el organismo de conciliación competente, mediante la cual se acredite la conclusión del procedimiento prejudicial sin acuerdo entre las partes, en cuanto al demandado KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA, por lo tanto, este Tribunal, considera pertinente **reservar de proveer** lo relativo a la admisión de la demanda promovida por el C. Edgar Josue León Benítez.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -

En ese mismo orden de ideas se ordeno notificar el proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

ASUNTO: Con el escrito del licenciado José Martín Mata Lara, de fecha veinticinco de mayo del presente año, mediante el cual viene exhibiendo la Constancia de No Conciliación en el que demuestra que agotó el debido procedimiento prejudicial con la C. Karla Patricia Juárez Lara.- **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, con base al material probatorio y de la documentación exhibida por la parte actora, en la que hace constar que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, con la C. KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente Juicio Laboral.

Bajo ese tenor, en consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el ciudadano **Edgar Josue León Benitez**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara Iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivada del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley

TERCERO: Por lo que, con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor,** consistentes en:

1. LA CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de **SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA S.A. DE C.V.;** (...)

1.- Bis.- Si a consideración de su señoría desee que la persona citado en la **prueba Uno, Deba responder preguntas por separado encaminadas a los hechos controvertidos,** es procedente solicitarle de manera subsidiaria la prueba de Interrogatorio libre, (...)

2.- CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de **PASA OPERACIONES S.A. DE C.V.;** (...)

2.- Bis.- Si a consideración de su señoría desee que la persona citado en la **prueba Dos, Deba responder preguntas por separado encaminadas a los hechos controvertidos,** es procedente solicitarle de manera subsidiaria la prueba de Interrogatorio libre, (...)

3.- CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de **SETEQ DEL SURESTE S.A. DE C.V.;** (...)

3.- Bis.- Si a consideración de su señoría desee que la persona citado en la **prueba Tres, Deba responder preguntas por separado encaminadas a los hechos controvertidos,** es procedente solicitarle de manera subsidiaria la prueba de Interrogatorio libre, (...)

4.- CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de **G. MARACO Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.;** (...)

4.- Bis.- Si a consideración de su señoría desee que la persona citado en la **prueba Cuatro, Deba responder preguntas por separado encaminadas a los hechos controvertidos,** es procedente solicitarle de manera subsidiaria la prueba de Interrogatorio libre, (...)

5.- CONFESIONAL, que deberá absolver de forma personalísima los codemandados físicos los **CC. CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA; KARLA JUÁREZ LARA O KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA;** (...)

5.- Bis.- Si a consideración de su señoría desee que la persona citado en la **prueba Cinco, Deba responder preguntas por separado encaminadas a los hechos controvertidos,** es procedente solicitarle de manera

subsidiaria la prueba de Interrogatorio libre, (...)

6.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS E INTERROGATORIO LIBRE: a cargo del **C. HECTOR LEONARDO ALAYOLA CANO** (...)

7.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS E INTERROGATORIO LIBRE: a cargo del **C. MARA LILIAN ESTRELLA** (...)

8.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS E INTERROGATORIO LIBRE: a cargo del **C. CARLOS ABLBERTO FIGUEROA RUEDA** (...)

9.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS E INTERROGATORIO LIBRE: a cargo del **C. KARLA JUÁREZ LARA O KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA** (...)

10.- INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el domicilio de este Tribunal sobre documentos de la empresa **SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA S.A. DE C.V.;** (...) Sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la **LISTA DE RAYA O NÓMINAS DEL PERSONAL, Y CONTROLES DE ASISTENCIAS, (LIBROS O BITACORAS DE HORARIO DE ENTREDE Y SALIDA DE LABORES), COMPROBANTES DE DEPOSITO, PAGO DE APORTACIONES DEL IMSS, PAGO DE APORTACIONES DEL INFONAVIT,** sobre el periodo comprendido del día **cuatro de enero del año dos mil veintiuno** al diez de diciembre del año dos mil veintiuno, (...)

11.- INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el domicilio de este Tribunal sobre documentos de la empresa **PASA OPERACIONES S.A. DE C.V.** (...) Sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la **LISTA DE RAYA O NÓMINAS DEL PERSONAL, Y CONTROLES DE ASISTENCIAS, (LIBROS O BITÁCORAS DE HORARIO DE ENTREDE Y SALIDA DE LABORES), COMPROBANTES DE DEPOSITO, PAGO DE APORTACIONES DEL IMSS, PAGO DE APORTACIONES DEL INFONAVIT,** sobre el periodo comprendido del día **cuatro de enero del año dos mil veintiuno** al diez de diciembre del año dos mil veintiuno, (...)

12.- INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el domicilio de este Tribunal sobre documentos de la empresa **SETEQ DEL SURESTE S.A. DE C.V.** (...) Sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la **LISTA DE RAYA O NÓMINAS DEL PERSONAL, Y CONTROLES DE ASISTENCIAS, (LIBROS O BITÁCORAS DE HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DE LABORES), COMPROBANTES DE DEPOSITO, PAGO DE APORTACIONES DEL IMSS, PAGO DE APORTACIONES DEL INFONAVIT,** sobre el periodo comprendido del día **cuatro de enero del año dos mil veintiuno** al diez de diciembre del año dos mil veintiuno, (...)

13.- INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el domicilio de este Tribunal sobre documentos de la empresa **G. MARACO Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.** (...) Sobre

documentos que para tal efecto llevan, y son la **LISTA DE RAYA O NÓMINAS DEL PERSONAL, Y CONTROLES DE ASISTENCIAS, (LIBROS O BITÁCORAS DE HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DE LABORES), COMPROBANTES DE DEPOSITO, PAGO DE APORTACIONES DEL IMSS, PAGO DE APORTACIONES DEL INFONAVIT**, sobre el periodo comprendido del día **cuatro de enero del año dos mil veintiuno al diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, (...)

14.- INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el domicilio de este Tribunal sobre documentos de los demandados físicos los **CC. CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA; KARLA JUÁREZ LARA O KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA** (...) Sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la **LISTA DE RAYA O NÓMINAS DEL PERSONAL, Y CONTROLES DE ASISTENCIAS, (LIBROS O BITACORAS DE HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DE LABORES), COMPROBANTES DE DEPOSITO, PAGO DE APORTACIONES DEL IMSS, PAGO DE APORTACIONES DEL INFONAVIT**, sobre el periodo comprendido del día **cuatro de enero del año dos mil veintiuno al diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, (...)

15.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA: (...)

16.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: (...)

17.- DOCUMENTALES:

A).- POR VÍA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto Mexicano del Seguro Social (...) y manifieste si el **C. EDGAR JOSUE LEON BENITEZ**, con fecha de nacimiento **veintiuno de septiembre de 1990**, con número de seguro social **81039000013**, se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día **cuatro de enero del dos mil veintiuno**, al **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, (...)

B).- EN VÍA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)** (...) y manifieste si el **C. EDGAR JOSUE LEON BENITEZ**, con fecha de nacimiento **veintiuno de septiembre de 1990**, con número de seguro social **81039000013**, se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día **cuatro de enero del dos mil veintiuno**, al **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, (...)

C).- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en 2 (DOS) copias fotostática simples de **RECIBOS DE NÓMINAS** el primero marcada con el número 1.2 A 1300, sobre el periodo comprendido del 01/03/2021 al 15/03/2021 y el segundo con número 1.2 A1391 sobre el periodo comprendido del 15/03/2021 al 31/03/2021, ambos a nombre del actor el **C. EDGAR JOSUE LEON BENITEZ** expedido por la demandada moral **SETEQ DEL SURESTE S.A. DE C.V.**, (...)

D).- DOCUMENTAL: consistente en 21 copias fotosáticas simples de **7 ESTADOS DE CUENTA**, LIBRETON BÁSICO, del periodo 19/04/2021 al 18/05/2021, con fecha de corte 18/05/2021, del periodo 19/05/2021 al 18/06/2021, con fecha de corte 18/06/2021, del periodo 19/06/2021 al 18/07/2021, con fecha de corte 18/07/2021, del periodo 19/07/2021 al 18/08/2021, con fecha de corte 18/08/2021, del periodo 19/08/2021 al 18/09/2021, con fecha de corte 18/09/2021, del periodo 19/09/2021 al 18/10/2021, con fecha de corte 18/10/2021, del periodo 19/10/2021 al 18/11/2021, con fecha de corte 18/11/2021, en el cual se le deposita al actor el **C. EDGAR JOSUE LEON BENITEZ** con No. De Cuenta: 1557216168, No. De Cliente: K8354961 por concepto de **PAGO DE NOMINA** (...)

E).- EN VÍA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, (...)

18.- TESTIMONIALES: El primero a cargo del **C. WALTHER DEL CARMEN CASANOVA PACHECO, ALAN FABRICIO CABRERA MÉNDEZ Y JOSÉ DE LA ROSA BALAN ZAVALA**. (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA

KARLA JUÁREZ LARA

KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA

SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA S.A. DE C.V.

SETEQ DEL SURESTE S.A. DE C.V.

G. MARACO Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.

PASA OPERACIONES S.A. DE C.V.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en **AVENIDA CONCORDIA, FRACCIONAMIENTO HOLKAN, SIN NÚMERO, COLONIA AVIACIÓN, C.P. 24170, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**. A quienes deberán correrles traslado con el escrito de demanda, sus anexos, el acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año en curso y el presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las

pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario o formulada fuera del plazo concedido para hacerlo, se les previene que en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

mailto:juzgadolaboralpechlara@gmail.com

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a las demandadas para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen **domicilio para oír y recibir notificaciones**, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo se les requiere a dichas demandadas, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **proporcionen correo electrónico**, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que podrán consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

QUINTO: También se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que haya que practicarse.

SEPTIMO: De conformidad con la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, **se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro,**

en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes. Así también, se deberá establecer como caso de excepción para el cumplimiento del punto primero del Acuerdo General Conjunto número 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, en referencia, la suspensión de creación de duplicados de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro; por lo que, de ser el caso, se habrán de remitir a las instancias superiores copias certificadas de las actuaciones impugnadas.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 12 de marzo de 2024.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a **HOC OFFSHORES. S DE R.L DE C.V**

EN EL EXPEDIENTE 121/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V., Y SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V. .

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tienen por recibidos los oficios y escritos en los cuales las dependencias rinde sus informe sobre los domicilios de las demandas, siendo que únicamente la comisión de electricidad y T.V. Cable del Oriente, S.A. DE C.V. proporciona domicilios.

Con las razones actuariales de data seis de noviembre

del dos mil veintitrés, del Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, donde señala los motivos por el cual no pudo notificar y emplazar a Juicios a las morales HOC OFFSHORES, S. DE R.L. DE C.V.; TIBURÓN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S. DE R.L. DE C.V. Y SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D RLD DE CV - **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos y oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En atención, a las razones actuariales de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés y con el informe dado por la empresa T.V. Cable del Oriente, S.A. DE C.V., en el cual da diversos domicilio de la moral Arendal, S. DE R.L. DE C.V., por tal razón dese vista a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda, en cuanto a la razón actuarial y los múltiples domicilios proporcionado por la dependencia antes mencionada.

TERCERO: Toda vez que, la empresa T.V. Cable del Oriente, S.A. DE C.V., proporciona domicilio diverso al que obra en autos, en relación a la demandada TIBURÓN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S. DE R.L. DE C.V., es por lo que, de acuerdo a los principios de economía procesal, inmediatez y celeridad procesal, contemplados en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, se comisiona al Notificador adscrito a este Juzgado, para que proceda a notificar y emplazar a juicio a la moral demandada con domicilio ubicado en:

TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V.

calle 33A, 12, Fatima, 24110, Carmen, Campeche.

En los términos señalados en el auto de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, **corriendo traslado** con las copias debidamente cotejadas del escrito de demanda y sus anexos, así como del presente auto de conformidad con el artículo 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

CUARTO: Por último y siendo que, hasta la presente fecha no se ha logrado el emplazamiento del demandado HOC OFFSHORES, S. DE R.L. DE C.V., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a dicho demandado; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR POR EDICTOS A: HOC OFFSHORES, S. DE R.L. DE C.V., los autos de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, así como el presente proveído;** mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por

dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-

Vistos: El escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el C. WILBERTH ALFONSO LÓPEZ DAMIAN, parte actora, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral, ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de las morales **HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., TIBURÓN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.**, de quienes demanda el pago de Indemnización Constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es **competente**

por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **121/21-2022/JL-II**.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad a los CC. LICDOS. CARMEN LARA ZAVALA, JESUS MARTÍN PECH DÍAZ, JOSE MARTÍN MATA LARA, como Apoderados Jurídicos de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, anexa al escrito de demanda, y cédulas profesionales números 5399787 y 5399763, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento mediante el cual acreditan ser Licenciados en Derecho, no obstante al ser copias simples de dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las cédulas profesionales 5399787 y 5399763, teniéndose por así demostrado ser licenciados en Derecho.

En relación a los Licdos. JESUS DAVID LEOPOLDO PECH LARA Y SUSANA BALAN HERRERA, señalados la segunda de los mencionados en la carta poder adjunta, así como ambos han sido señalados en su escrito inicial de demanda, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

Asimismo, se les hace saber que mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Honorable Tribunal, verificada el día doce de mayo de dos mil catorce, se aprobó el **"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE TÍTULOS Y CÉDULAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"**; se hace de su conocimiento que **al realizar el trámite de Registro Único de Títulos y Cédulas Profesionales ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución**, obviará en lo futuro, en cada proceso en el que designe a personas autorizadas o representantes legales, la acreditación de dichos profesionistas de contar con Título y Cédula Profesional

de Licenciado en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio particular ubicado en el predio de la calle xictle, manzana 21, lote 20, colonia volcanes III sección de esta ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: **juzgado laboralpechlara@gmail.com**, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el **C. WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN**, en contra de las morales **HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, **se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral**, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS PRESTACIONES, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1) **CONFESIONAL.-** De los demandados por conducto de las personas que acredite su representacion legal de **HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.**, debiendo de ser notificados por conducto de su apoderado legal, o a consideración de este Tribunal que sea notificado por unos de sus actuarios de su adscripción y/o por economía procesal en sus domicilios señalados en autos, debiendo este Tribunal

fijar hora y fecha para que dicho absolvente concurra a absolver posiciones y responder preguntas, con los apercibimientos de ley, relacionando dicha prueba con los puntos de hechos y prestaciones de la demanda, con el objeto de acreditar el despido injustificado.

1. BIS.- Si a consideración de su señoría desee que la persona citada en la prueba uno, debe responder preguntas por separado encaminados a los hechos controvertidos, es procedente solicitarle de manera subsidiaria la prueba de interrogatorio libre, con apego al numeral 781 de la ley federal de la materia, que a la letra dice: “las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de la prueba sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban, acreditándose las acciones ejercitadas en la demanda”, conforme al numeral 781, 786, 787, 790 de la ley federal de trabajo.

2) CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS: a cargo de los **CC. ALDO BERNAL HERRERA, VALERIA DEL ROCIO LOPEZ GARCIA, JAHANA CASTELLANOS CEBALLOS**, en virtud de que se ostenta como dueños o tiene representación legal y de la persona física que se ostente como JEFE DE RECURSOS HUMANOS de las demandadas, debiendo este tribunal fijar fecha y hora para que dicho absolvente concurra a absolver posiciones y responder preguntas en forma personal, quien puede ser notificado por conducto del apoderado legal de los demandados, ya que ejercen funciones de dirección y mando, o a consideración de este tribunal que sea notificado por unos de sus actuarios de la adscripción, en razón de que no existe impedimento ni causa legal que lo justifique para que sean notificados en el domicilio señalado en autos de los demandados de esta ciudad, relacionando dicha prueba con los puntos de la demanda, en términos de los numerales 11, 786, 787, 788 y demás relativos aplicables de la ley de la materia.

Para corroborar que es procedente y aceptable la CONFESIONAL DE LA PERSONA QUE OSTENTE EL CARGO DE JEFE DE RECURSOS HUMANOS en virtud de que el suscrito desconozco su nombre se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial (...)

3.- INSPECCION OCULAR: que tendrá verificativo en el recinto de este tribunal sobre documentos de la empresa **HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.**, o en su domicilio señalado en autos, si así se considera ya que no existe impedimento, ni causa que lo justifique, ya que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que tienen bajo sus resguardos y versara de manera genérica, sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la LISTA DE RAYA O NOMINAS DEL PERSONAL, Y CONTROLES DE ASISTENCIA,

(LIBROS O BITACORAS DE HORARIO DE ENTRADA Y SALIDAS DE LABORES), sobre el periodo comprendido del día PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, en donde aparezcan los nombres y firma de todos y cada uno de los trabajadores y muy en especial la del C. **WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN**, debiendo desahogarse en presencia del Juez, y se de fe de lo siguiente: (...)

Prueba de inspección que tiene por objeto acreditar todos los hechos y derechos de la demanda del actor, y en especial acreditar la relación jurídico laboral con todos lo de mandados, con apercibimiento de ley para el caso de no exhibir la documentación, se les tenga por cierto los hechos y prestaciones a probar, conforme al numeral 804 de la ley federal de la materia.

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA: con base al razonamiento lógico y jurídico que esta autoridad realice y por consecuencia la determinación de que han procedido las acciones intentadas por mi mandante, deducido de los hechos y prestaciones de la demanda y que con mis probanzas ofertadas ha quedado debidamente probado y por ende el ilegal despido de que fue objeto el suscrito.

5.- DOCUMENTALES:

INCISO I) .- POR VIA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto Mexicano del Seguro Social en el departamento de afiliación y vigencia, con domicilio cierto y conocido ubicado en calle 41-B, S/n entre 20 y 22 de la Col. Pallas de esta Ciudad, y manifieste si la C. **WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN**, con fecha de nacimiento del ocho de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, (8/05/1995), se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día primero de octubre del año dos mil diecisiete al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, y en caso afirmativo proporcione el nombre de su patrón que le dio de alta, o su fecha de su baja, salario asignado y el motivo por el cual fue dado de baja, y el salario con el que estaba dado de alta.

De manera subsidiaria para el indebido caso de que los demandados no le hayan dado de alta ante el IMSS se ofrece la siguiente Prueba:

INCISO I-BIS: INSPECCIÓN OCULAR, PARA EL EXAMEN DE OBJETOS, LUGARES Y SU RECONOCIMIENTO, con apego al numeral 782, 783, que tendrá verificativo en el domicilio de la demandadas: **HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V.; ARENDAL S. DE R.L. DE C.V.; SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S DE R. L. DE C.V.; TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V.; SERVICIOS PRETOQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.; agregados en autos**, para verificar las condiciones de trabajo, falta de pagos, alta de los trabajadores ante el IMSS, el lugar y por ende el reconocimiento de que cuentan con trabajadores que no tiene los servicios adecuados

para desempeñar sus labores e insalubre, si así lo refiere esta Autoridad la diligencia que se haga sea con acorde a la fecha del inicio de labores del actor PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, pero de manera genérica se debe tomar en cuenta hasta el momento de la diligencia señalada, debiendo realizar por medio del inspector del trabajo en acorde con el actuario de su adscripción, derivado que sus funciones son las de vigilar que se cumplan con las normas de trabajo y con ello la prohibición de establecer condiciones discriminatorias y poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo observadas. Para tal efecto, los Inspectores del Trabajo podrán llevar a cabo visitas a las empresas y establecimientos, con apego a la fracción VI del artículo 523, 540, 685, 688 y 803, debiéndose notificar a través de su superior jerárquico para su conocimiento y fijar hora y fecha para la diligencia de ley, para efectos de cerciorarse, dar fe y hacer constar lo siguiente: (...)

Dicha Prueba tiene por objeto acreditar la urgente necesidad de acreditar la forma dolosa en que actúa los demandados al señalar que no existe relación de trabajo, siendo falso ya que nunca otorgan recibos de pagos, tarjetas de entrada y salidas de los trabajadores, así como también no le dan de alta ante el IMSS, ello se corrobora con las siguientes tesis jurisprudenciales (...)

INCISO II).- EN VIA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, con domicilio cierto y conocido ubicado en esta ciudad o el ubicado en av. Aviación, Numero 245, Edificio Platino, Col. Petrolera, c. p. 24179 de esta Ciudad, con el objeto de que manifieste si el **C. WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN**, con ocho de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (08/08/1995), se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día primero de octubre del año dos mil diecisiete al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, y en caso afirmativo proporcione el nombre del patrón que realizo las aportaciones pertinentes a favor del trabajador, y en su caso la fecha de sus últimos pagos depositados y el motivo por el cual dejo de cotizar.

INCISO III) .- DOCUMENTAL: consistente en copia de recibo de nómina expedido por la demandada moral **SERVICIOS PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha de pago veintinueve de octubre del años dos mil veinte, en la cual se encuentra el nombre y categoría del hoy actor, prueba que tiene por objeto acreditar la relación jurídica laboral con la empresa.

INCISO IV) .- DOCUMENTAL: consistente en copia de recibo de nómina expedido por la demandada moral **SERVICIOS PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha de pago primero de julio del año dos mil veintiuno, en la cual se encuentra el nombre y categoría del hoy, prueba que tiene por objeto acreditar la relación jurídica laboral con la empresa.

INCISO V).- DOCUMENTAL: consistente en copia de recibo de nómina expedido por la demandada moral **TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha de pago treinta de noviembre del año dos mil diecinueve, en la cual se encuentra el nombre, categoría y salario base del hoy, prueba que tiene por objeto acreditar la relación jurídica laboral con la empresa.

Si así lo considera este Tribunal se realicen los medios de perfeccionamiento en las pruebas con los **incisos III, IV, V**, mediante los cotejos o compulsas con sus respectivos originales que obran en poder de los demandados con domicilio en CALLE 67. ENTRE CALLE 26 Y CALLE 26 A. COLONIA PLAYA NORTE. CODIGO POSTAL 24115. CIUDAD DEL CARMEN. CAMPECHE, con los medios de apercibimientos de tenerlos por legalmente perfeccionado en caso de no exhibir la documentación requerida. }

Documentales bajo los numerales I, I-BIS, II, III, IV, V, que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y prestaciones de la demanda y en especial acreditar el ilegal despido del cual fue objeto el actor, y el adeudo de las aportaciones ante dicha administradora, con los apercibimientos de ley en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en términos del numeral 803, 731 de la ley de la materia, en razón de que tiene la obligación de exhibir cualquier informacion que le sea requerida por una autoridad.

6.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: consistente en todos y cada uno de los conjuntos de actuaciones que obran en el expediente y que se seguirán practicando hasta la conclusión favorable del mismo.

7.- PRUEBAS SUPERVINIENTES: consistente en todos aquellos hechos supervinientes que no tengo conocimiento y que se combatan mediante las pruebas que sean presentadas más adelante para esclarecimiento de los hechos y pretensiones del suscrito, conforme al numeral 881 de la ley federal del trabajo.

8.- TESTIMONIALES: a cargo de los CC. (1) YULIANA ANAHI JIMENEZ PALMA, (2)AYDA DAMIAN GARCIA, y (3)INGRID MARIANA GUZMAN PALMA, quienes tienen su domicilio **PRIMERO Y SEGUNDO: EN CALLE 51-A. ENTRE CALLE 48. Y CALLE 50. COLONIA SANTA MARGARITA. NUMERO 124A. DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN. CAMPECHE.** Y el **TERCERO: CALLE PINTORES. ENTRE INGENIEROS Y NAVEGANTE. COLONIA SOLIDARIDAD URBANA. MANZANA 1. LOTE 2 DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN. CAMPECHE**, solicitándole a esta autoridad sean notificados de manera personal en el domicilio indicado, por conducto de uno de sus actuarios adscritos en razón de que me encuentro imposibilitados para presentarlos directamente, ya que han manifestado que si no son citados por una autoridad judicial o del trabajo no acudirán a declarar pues tiene que justificar sus faltas a sus labores, relacionando dicha pruebas con los hechos y prestaciones del actor y en especial acreditar la relación jurídico laboral y por ende el

ilegal despido de que fue objeto el actor.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a las demandadas las morales:

1.HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V.,

2.- ARENDAL S. DE R.L. DE C.V.,

3.- SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V.,

4.- TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V.,

5.-SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.,

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio, en el domicilio ubicado en **CALLE 67, ENTRE CALLE 26 Y CALLE 26 A, COLONIA PLAYA NORTE, CÓDIGO POSTAL 24115, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, corriéndoles traslados con la copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo

concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere a dichos demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html>

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

Con esta fecha (**04 de enero de 2022**), hago entrega de éste expediente a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. Conste.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON

EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de marzo de 2024.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A María Guadalupe Torres Guzmán y Fabiola del Carmen Pérez Cruz.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 0401/02-2003/0058/4PI, instruida en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN PANDILLA Y LESIONES CALIFICADAS, denunciado por María Guadalupe Torres Guzmán y Fabiola del Carmen Pérez Cruz en agravio de quien en vida respondiera al nombre de PEDRO JIMÉNEZ DE LA TORRE y del que aparece como probable responsable DAVID MARTÍN RAMOS SOLER, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A TREINTA Y VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda la presente causa penal, las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fecha veinte, veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veinticuatro. **2).**- Asimismo, con el oficio 1830/23-2024/JPE-II, mediante el cual la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Jueza Interina del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, remite a esta autoridad el exhorto 0005/23-2024/1PI, parcialmente diligenciado -

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se toma nota de lo informado mediante oficio 1830/23-2024/JPE-II, en el cual se devuelve el exhorto 0005/23-2024/1PI, parcialmente diligenciado, en tal merito se estudia la razón actuarial de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se advierte que no se localizó a las denunciadas **María Guadalupe Torres Guzmán y**

Fabiola del Carmen Pérez Cruz. -

3).- En razón que de autos se observa que se ignora domicilio en el cual puedan ser localizados las ciudadanas **María Guadalupe Torres Guzmán y Fabiola del Carmen Pérez Cruz**, agotados los mecanismos legales para lograr su comparecencia de buena fe, esta autoridad estima procedente notificarle del presente proveído y del Auto de Libertad por Falta de Mérito de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, haciéndoles saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuentan con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado y manifestar si es su deseo interponer recurso de apelación en contra de la resolución de mérito, apercibidos que de no manifestarse dentro del término otorgado, se tendrá por prelucido lo anterior, y se les tendrá por conformes, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

En este orden de ideas, se instruye al actuario de la adscripción realizar dicho trámite con fundamento en lo establecido en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive del auto de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro.

RESUELVE:

PRIMERO: Siendo las 13:45 horas del día de hoy dos de enero de noviembre del dos mil veinticuatro, estando dentro de la ampliación del término Constitucional, se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS a favor de DAVID MARTÍN RAMOS SOLER, por no haberse acreditado su probable responsabilidad en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por aviso telefónico de la central de radio de la Policía Judicial del Estado del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobên y de las CC. MARIA GUADALUPE TORRES GUZMAN Y FABIOLA DEL CARMEN PÉREZ CRUZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de PEDRO JIMÉNEZ DE LA TORRE, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que establecen los numerales 267 en relación con el 280, 281 fracción I, y II, 283, 285, y 11 fracción III del Código Penal del Estado al momento de los hechos. -

SEGUNDO: Gírese la correspondiente boleta de excarcelación al Director del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche para la inmediata libertad del inculpado de mérito. -

TERCERO: Se DECRETA LA PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y/o responsabilidad penal intentada en la presente causa en cuanto al inculpado DAVID MARTIN RAMOS SOLER, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor

CUARTO: Hágase saber a las partes que tienen el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, en base al numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, debiendo de dejar constancia de ello en autos.

QUINTO: Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el LIC, ROBERTO ARON CANCHE MARTÍN, Secretario de Acuerdos, Encargado de Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, de conformidad con el artículo 72 fracción I de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ante el Licenciado ALEXIS ULISES DZIB DZUL., Auxiliar Judicial Interino en Funciones de Secretario de Acuerdos, conforme a la circular 072/CJCAM/SEJEC/23-2024 y el oficio 1405/CJCAM/SEJEC/23-2024, quien certifica y de fe - Conste. -

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a María Guadalupe Torres Guzmán y Fabiola del Carmen Pérez Cruz, haciéndole del conocimiento, que a partir del día siguiente hábil a la presente publicación, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado para manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la presente solicitud, dejando copia de esta cédula en el expediente.

San Francisco, Kobén, Campeche a 02 de abril de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A H.A.R.M. e Hilda Concepción Moo Chel.

Domicilio: SE IGNORA.

EN LO RELATIVO AL EXPEDIENTE 237/09-2010/3P-I, INSTRUIDO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN

EQUIPARADA TUMULTUARIA, DE QUIEN APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE MIGUEL ÁNGEL FRANCISCO ESCAMILLA CÁMARA, LA CIUDADANA JUEZ INTERINA DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda la presente causa penal, las publicaciones del periódico oficial del estado de fechas veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro; y la certificación de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro.

SE PROVEE: 1).- Tomando en consideración lo sentado en certificación de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, en la cual se hace constar la incomparecencia de los testigos ALEJANDRO DIAZ ALONZO, GABRIEL DÍAZ LICON Y JORGE SALAZAR DZIB y LUIS AARON UC COBA, agotados los medios legales, aunado, que el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, establece que es obligación del Ministerio Público presentar a los testigos ante esta autoridad, teniendo como antecedente lo actuado en la presente causa penal, se hace efectivo el apercibimiento de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se declara TESTIGOS AUSENTES a ALEJANDRO DIAZ ALONZO, GABRIEL DÍAZ LICON Y JORGE SALAZAR DZIB y LUIS AARON UC COBA.

Dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de testigo, imposibilita otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra dice: -

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE

LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interroge mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos

contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia. -

2).- Por la incomparecencia de la testigo de iniciales H.A.R.M. e Hilda Concepción Moo Chel hechas constar en certificación de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento realizado con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en multa de cien (100) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOSIENTOS CINCUENTA Y PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, es de \$108.57 M.N. (SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

Se comisiona a la actuario de la adscripción para que notifique de manera personal a la testigo de iniciales H.A.R.M. e Hilda Concepción Moo Chel del presente proveído, a efecto de requerirle realicen dicho pago ante el Servicio de Administración Fiscal del Gobierno del Estado de Campeche y en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado, acrediten ante este Juzgado haber dado cumplimiento a dicho mandato, exhibiendo el Recibo Oficial original correspondiente. Asimismo en caso de no cumplir con el pago de la multa ordenada, se dará por vista a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para iniciar el

procedimiento económico coactivo para el cobro de multa, lo anterior de conformidad con la CIRCULAR NÚM. 95/ CJCAM/SEJEC/22-2023. -

3).- De conformidad a lo establecido en los numerales 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche se reprograman las audiencias testimoniales con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo de iniciales H.A.R.M. e Hilda Concepción Moo Chel, para el día 25 de ABRIL de 2024, a las 8:40 y 9:00 horas, respectivamente.

4).- Con fundamento en lo establecido en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, ya que es obligación del Ministerio Público presentar a sus testigos ante esta autoridad, pesa a la notoria incomparecencia de estas, una vez agotado los medios legales conducentes para lograr su comparecencia, es procedente citarlos a las testigos H.A.R.M. e Hilda Concepción Moo Chel, el día 25 de ABRIL de 2024, a las 8:40 y 9:00 horas, a comparecer a las audiencias testimoniales con carácter de ampliación de declaración a su cargo, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces consecutivas, por lo cual se instruye a la actuario de la adscripción realizar las publicaciones antes señaladas.

Se hace extensivo el apercibimiento que de no lograr la presentación de las antes nombradas por parte de la representación social, se les DECLARARA AUSENTES, toda vez que de conformidad a lo establecido el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es obligación del Ministerio Público presentarlos ante esta Juzgadora.

“Artículo 211- ... Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal (Sic)”. -

Dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de testigo, imposibilita otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.

TESTIGO DE CARGO “AUSENTE” EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado “ausente” no acuda al juicio sin justificación amerita que,

atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia.

5).- Por conducto de la actuaria de la adscripción cítese al Defensor Particular Benjamín de Atocha Arellano Maas y a la Agente del Ministerio Público, a las audiencias programadas en el presente proveído, apercibidos que en la inteligencia de no comparecer de les aplicara una multa de cien (100) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, es de \$108.57 M.N. (SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a H.A.R.M. e Hilda Concepción Moo Chel dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 02 de abril de 2024. LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANA: CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI (demandada).

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 113/23-2024/J1MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR DOMICILIO IGNORADO POR JESÚS EDUARDO DUENDES COLLÍ EN CONTRA DE CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: A).- Se tiene por recibido el escrito de Enrique Alberto Cárdenas Novelo, Representante Legal de Telecable de Campeche S.A. de C.V.; en el cual informa que de una revisión en su base de datos NO se encontró ningún registro de domicilio con respecto a la Ciudadana Claudia Candelaria Calan Chi; B).- Se tiene por recibido el escrito del C. Jesus Eduardo Duendes Colli, mediante el cual solicita sea notificada la Ciudadana Claudia Candelaria Calan Chi por medio del Periódico Oficial del Estado, de acuerdo a lo que establecen los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de igual forma solicita se le dispense el pago de las publicaciones ante el periódico oficial y que se ordenado por medio del Órgano Jurisdiccional, en virtud de que no cuenta con la solvencia económica para cubrir los gastos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta para que obren como a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, al haberse realizado una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de Claudia Candelaria Calan Chi, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno de la antes mencionada, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado a la misma, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio de la demandada en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de Claudia Candelaria Calan Chi. -

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a Claudia Candelaria Calan Chi, del auto de admisión de la demanda de fecha VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice: -

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -

ACUERDO: Se tiene por presentado a JESUS EDUARDO DUENDES COLLI, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Rancho “Don Manuel” situado

en domicilio conocido en el asentamiento Chulbac, Campeche, código postal 24523 (como referencia casa de un piso, blanca, con portón color verde con el nombre “Don Manuel”), número telefónico 9811266184 y correo electrónicomanuel_góngora_santos@hotmail.com, designando como su asesora técnica a la licenciada Claudia Lissette Matu Fierros, con cédula profesional 5198494 y RFC. MAFC781030JM5; promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO en contra de CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 298, 299, 300, 301, 301 BIS, 304, 305 y 306 del Código Civil del Estado y los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado; en consecuencia, SE PROVEE.:

1).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márquese con el número 113/23-2024/J1MFAMT-I e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- Se admite el domicilio de JESUS EDUARDO DUENDES COLLI, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Asimismo se admite la designación de la licenciada Claudia Lissette Matu Fierros, quien queda facultada para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera se le hace saber a la asesora técnica, que es motivo de responsabilidad civil dejar en estado de indefensión a su asesorado, abandonando la defensa de sus intereses sin causa justificada, por lo cual, deberá de asistir puntualmente a todas las audiencias y diligencias en que sea necesaria su presencia. -

Se toma nota del número telefónico 9811266184 y correo electrónicomanuel_góngora_santos@hotmail.com, para ser tomado en consideración en su oportunidad, no obstante se hace la aclaración que las notificaciones del presente asunto se realizarán conforme a lo establecido en el Título Segundo Capítulo IV “DE LAS NOTIFICACIONES”, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Con fundamento con lo que establecen los artículos 278 fracción IV, 298, 299, 300, 301, 301 BIS, 304, 305 y 306 del Código Civil del Estado y los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, y a fin de respetar la dignidad humana como derecho intrínseco de la parte

actora solicitante de la disolución del vínculo matrimonial y con fundamento en los artículos 1º, 4º, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO.

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma con fundamento en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y con apoyo en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos de que afecten a niñas, niños y adolescentes, se ordena la supresión del nombre de la infante involucrada en el presente asunto, por el cual únicamente se le citara con las iniciales L.M.D.C. -

6).- Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado la acta de nacimiento de la niña de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C., tomando en consideración que es obligación de las autoridades jurisdiccionales velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, dentro de los cuales se encuentra la protección a sus datos personales, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional y los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de los artículos 74 y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores de edad, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en sobre cerrado el cual deberá de ser integrado al presente expediente para los efectos y fines legales correspondientes.

7).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de la infante de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C., de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención a la Fiscal de la Adscripción y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, de la tramitación del presente juicio. -

8).- Por lo anterior y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JESUS EDUARDO DUENDES COLLI y CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI. -

9).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía: -

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre

otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10ª).”

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones: -

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. -

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con JESUS EDUARDO DUENDES COLLI en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio Sin Expresión de Causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio Sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional. -

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta." -

10).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento:

a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges JESUS EDUARDO DUENDES COLLI y CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. -

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, se determina que al ser los alimentos una prerrogativa que subsiste aunque este disuelto el vínculo matrimonial, y como en el presente asunto se debe determinar si los cónyuges cuentan o no con empleo o con ingresos para subsistir, se estima pertinente dejarles a salvo sus derechos para que en la vía y forma correcta demuestren de manera fehaciente la necesidad de recibir dichos alimentos, ya que no otorgarles esa oportunidad, se transgrediría en su perjuicio la violación a los derechos humanos contenidos en el artículo 1 de nuestra Constitución. -

c).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, esta deberá realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

11).- En atención al principio del interés superior de la infante de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C. y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales, hasta en tanto se aprueba el convenio propuesto por la parte solicitante y en caso de inconformidad las mismas quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique:

I.- La infante de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C., queda bajo el cuidado directo de su señora madre CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, y bajo la patria potestad de ambos padres. -

II.- En cuanto al concepto de pensión alimenticia que otorgara JESUS EDUARDO DUENDES COLLI a favor de su hija menor de edad de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C., quien es representada por su señora madre CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue JESUS EDUARDO DUENDES COLLI, de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le previene a JESUS EDUARDO DUENDES COLLI, para que por el término de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de su hija menor de edad apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a girar atento oficio a su lugar de trabajo para el descuento correspondiente.

III).- En cuanto al régimen de visitas entre JESUS EDUARDO DUENDES COLLI y su hija menor de edad de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C., y atendiendo el interés superior de la misma, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien

considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de su hijo.

IV).- Por otra parte se les hace saber a JESUS EDUARDO DUENDES COLLI y CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre su hija menor de edad de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C., tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro ex cónyuge o familiares de éste.

12).- Asimismo, se les hace saber a JESUS EDUARDO DUENDES COLLI y CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, que en caso de desacuerdo con relación a la custodia, de la menor de edad de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C., deberán promover su acción en la vía y forma legal correspondiente, de conformidad con el artículo 288 QUATER del Código Civil del Estado. -

13).- Hágase saber a las partes que de existir desacuerdo en el porcentaje de alimentos fijado a favor de la menor de edad de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C., cualquier petición respecto a algún aumento o disminución de dicho porcentaje, deberán promoverlo en la vía Oral de acuerdo al artículo 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

14).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de la infante involucrada en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 BIS del Código Civil del Estado, dese vista del convenio presentado por la parte promovente a CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, en el cual se regula la patria potestad, custodia, convivencias y pensión alimenticia de su hija menor de edad de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C. para que en el término de tres días hábiles manifieste su conformidad; apercibida que de no manifestar nada, se le tendrá por conforme con el citado convenio y esta autoridad procederá acordar conforme a derecho. -

15).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

16).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a JESUS EDUARDO DUENDES COLLI, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento

procesal oportuno. -

17).- Ahora bien, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda manifiesta desconocer el domicilio de CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, para su emplazamiento, por tal razón, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírense atentos oficios que al efecto se libren a: -

a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con domicilio en, Francisco Field Jurado Mza. 1 Lote 6 y 7, Área Ah Kim Pech, de esta ciudad capital;

b) Al licenciado Alan Raúl Vera Magaña, Director de Asesoría Legal del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con domicilio en calle 8 por 63 s/n Col. Centro c.p. 24000 Campeche, Camp.; -

c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V., con domicilio en calle 8 X 51 177, Ex-Cine De La Cruz, Col. Centro 24000;-

d) A la Comisión Federal de Electricidad, domicilio fijo y conocido en Avenida Resurgimiento, numero 61, código postal 24035;-

e) A la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado de Campeche, domicilio fijo y conocido en Av. Lázaro Cárdenas por Av. López Portillo, Colonia Laureles C.P. 24905 de esta ciudad; -

f) A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, con domicilio fijo y conocido en Calle Castellot Mza. K Lote20 Área Ah-Kim-Pech Sección Fundadores, San Francisco de Campeche, Campeche;

g) Al Administrador de Servicios al Contribuyente y/o Servicio de Administración Tributaria (SAT), con domicilio en calle 51, número 25, de la Zona Centro, C.P. 24000 de esta ciudad;-

h) A Telecable de Campeche, S.A. de C.V., con domicilio en Calle Lorenzo Alfaro Alomalia Lt. 6 Mz. K-1 por Av. Ricardo Castillo Oliver y Av. Fundadores, Area Ah Kimpech CP. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche;

i) A la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en avenida María Lavalle Urbina 4, 24014 Municipio de Campeche, Campeche;-

j) A la Delegación el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ubicado en Calle 14 No. 93 Cruzamiento Ciriaco Vázquez Barrio Centro, 24010 Campeche, Campeche; -

Con la finalidad que informen si CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, con Clave Única de Registro de Población: CACC810112MCCLHL18, fecha de nacimiento doce de enero de mil novecientos ochenta y uno, tiene registrado algún domicilio en sus archivos respectivos, que deberán informar por duplicado dentro del término de tres días hábiles, al requerimiento señalado líneas arriba. - -

Se les apercibe, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se les aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a TREINTA unidades de medida y actualización, esto es \$3,112.20 (Son: Tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veintitrés, es de \$103.74 (Son: Ciento tres pesos 74/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación.-

18).- En cuanto a los testigos MANUEL ANTONIO GONGORASANTOS y EDUARDO GONGORA MORALES, propuestos por el señor JESUS EDUARDO DUENDES COLLI con la finalidad de acreditar la ignorancia del paradero de la señora CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, esta autoridad releva al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu.

19).- Asimismo, de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigor, notifíquese de manera personal la presente declarativa de divorcio a JESUS EDUARDO DUENDES COLLI en el domicilio ubicado en el Rancho "Don Manuel" situado en domicilio conocido en el asentamiento Chulbac, Campeche, código postal 24523 (como referencia casa de un piso, blanca, con portón color verde con el nombre "Don Manuel"), por medio de su asesora técnica licenciada Claudia Lissette Matu Fierros .

20).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

21).- Asimismo se les hace saber a las partes que podrán

ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de TRIBUNAL VIRTUAL, y la opción de ESTRADO ELECTRÓNICO para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto. - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA PRIMERA MIXTA EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. ..."

4).- Se le hace saber a Claudia Candelaria Calan Chi, que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que cuenta con el término de tres días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto al convenio anexado por la parte promovente, apercibida que de no hacer manifestación alguna, el citado convenio se aprobará de plano y se elevará a calidad de cosa juzgada de conformidad con los artículos 288 BIS y 288 TER del Código Civil del Estado.

5).- Asimismo, se requiere a Claudia Candelaria Calan Chi, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

6).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, y el disco compacto digital que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a Claudia Candelaria Calan Chi, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JAQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a la ciudadana: CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. –

LICENCIADA ÁFRICA ESMERALDA CASTILLO CHÁVEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MARIBEL PONCE SALAS

FOLIO: 37983

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 160/22-2023/J3MFAMT-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. JULIO CÉSAR BADILLO DE LEÓN EN CONTRA DE MARIBEL PONCE SALAS.- LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A S U N T O: Con el estado que guardan los presentes autos. En consecuencia, *SE ACUERDA*: - - -

1. De una revisión de los presentes autos observándose que se recibieron todos los oficios girados a la diversas autoridades, sin tener respuesta favorable respecto al domicilio de la C. MARIBEL PONCE SALAS, *en consecuencia*, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese a la C. MARIBEL PONCE SALAS, el presente acuerdo así como de la declarativa de divorcio de fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días. Misma declarativa de divorcio de fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

ACUERDO: Se tiene por recibido el oficio de cuenta con numeración 049001/410'100/0422_OJCP/2023, remitido por la LICDA. MARTHA CAROLINA JIMENEZ GARRIDO, Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual solicita que proporcionemos Numero de Seguridad Social (NSS), Clave Única de Registro de Población (CURP), y/o Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) o bien, fecha y lugar de nacimiento de la C. MARIBEL PONCE SALAS, lo anterior con la finalidad de que dicho instituto este en posibilidad de dar cabal cumplimiento a los requerimientos solicitados por esta juzgadora.---

Se tiene por recibido el oficio de cuenta con numeración INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0355/31-01-2023, remitido por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que después de una búsqueda minuciosa en la base de datos de dicho instituto, que Si se encontró registro a nombre de la C. MARIBEL PONCE SALAS, con domicilio en Calle 12 de abril, numero 2702, de la colonia Benito Juarez, C.P. 89604, en la localidad Miramar del municipio de Altamira en el estado de Tamaulipas.

Por último, se tiene por recibido el oficio de cuenta con numeración 0278/2023 y documentación adjunta del LIC. OSWALDO ABEL ORTIZ MATU, Titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación del ISSSTE en Campeche, mediante el cual informa que una vez realizada una consulta respectiva en la Base de Datos de dicho instituto, NO se encontró información de la C. MARIBEL PONCE SALAS, en consecuencia, SE PROVEE.

1.- Acumúlense los oficios de cuenta para que obren como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- En atención a lo solicitado por la Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social en su oficio de cuenta, requierase al C. JULIO CESAR BADILLO DE LEON para que nos proporcione Numero de Seguridad Social (NSS), Clave Única de Registro de Población (CURP), y/o Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) o bien, fecha y lugar de nacimiento de la C. MARIBEL PONCE SALAS, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibido que de no dar cumplimiento se estará a las resultas de su omisión.

3.- Dado lo informado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en su oficio de cuenta, y con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos

Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el **C. JULIO CESAR BADILLO DE LEON** en contra de la **C. MARIBEL PONCE SALAS**. --

4.- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al **C. JULIO CESAR BADILLO DE LEON** con la **C. MARIBEL PONCE SALAS**.

5.- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los **CC. JULIO CESAR BADILLO DE LEON y MARIBEL PONCE SALAS** quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

6.- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en

condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.---

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una Litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro

del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

7.- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.-

8.- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los **CC. JULIO CESAR BADILLO DE LEON y MARIBEL PONCE SALAS** que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

9.- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. JULIO CESAR BADILLO DE LEON y MARIBEL PONCE SALAS** es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente

10.- Ahora bien hágase del conocimiento al **C. JULIO CESAR BADILLO DE LEON** que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11.- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al **C. JULIO CESAR BADILLO DE LEON** en la Calle 16, numero 191 entre calle 45 y 47 fri Barrio de Guadalupe, C.P. 2410, de esta ciudad capital y/o a través de su asesor técnico el LIC. **CONSTANTINO MELENDEZ RIVERA**.

12.- De conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **gírese atento exhorto** al Juez Familiar competente de la Altamira, Tamaulipas, para que en auxilio a las labores de este juzgado se sirva notificar a la **C. MARIBEL PONCE SALAS**, en la Calle 12 de abril, numero 2702, de la colonia Benito Juarez, C.P. 89604, en la localidad Miramar del municipio de Altamira en el estado de Tamaulipas, con copia de la

demanda y de los documentos acompañados, así como el presente proveído, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que en el término de tres días hábiles ocurra a producir su contestación de la demanda ante este juzgado, haciéndole saber que deberá señalar domicilio conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, a efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones, apercibiéndole que de no dar cumplimiento, de conformidad con el artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, las subsecuentes se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado.

En consecuencia de ello, se otorga al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para su cumplimiento, así como disponer que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado, solicitándole acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del Estado, se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días hábiles y hecho que sea lo anterior, se sirva devolverlo con la mayor brevedad posible a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

(Dos rubricas ilegibles).”

3. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. -

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a

lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES.

LIC. DIANA GUADALUPE OLIVA GÓNGORA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Beatriz Lucio Hernández** -fallecida-.

En el expediente número **129/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Guadalupe Novelo Balan** en contra del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, con fecha 31 de enero de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Beatriz Lucio Hernández** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 31 de enero de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 31 de enero de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Verónica del Carmen Novelo Montero**

En el expediente número **12/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano José Luis Cervera y Cervera** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 25 de octubre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Verónica del Carmen Novelo Montero** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de octubre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:15 horas, del día 25 de octubre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador

Elías Porfirio Castillo Hernández -fallecido-.

En el expediente número **159/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ana Cecilia Ortiz Cortes** en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección XXVII**, con fecha 31 de enero de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Elías Porfirio Castillo Hernández** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el

momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 31 de enero de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 31 de enero de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **José del Carmen Vera Gil**

En el expediente número **348/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ana María Pérez Mena** en contra de la **ciudadana Alemania Villarino Fuentes**; con fecha 08 de enero de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **José del Carmen Vera Gil** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 08 de enero de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 09 de enero de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

CUARTA ALMONEDA

EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 294/15-2016/2C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLARA DIAZ SANTIAGO EN CONTRA DE LA CIUDADANA IRENE ICELA UICAB MAS Y/O IRENE ISELA HUICAB, el cual se describe a continuación:

“PREDIO URBANO SIN NÚMERO Y SIN CONSTRUCCIÓN UBICADO EN LA CALLE DOCE DEL BARRIO DE SAMULA DE ÉSTA CIUDAD, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: POR LO QUE SERA SU FRENTE, MIDE CINCO METROS Y COLINDA CON LA CALLE DOCE DE SU UBICACIÓN, POR SU FONDO MIDE CINCO METROS Y COLINDA CON LA FRACCIÓN VENDIDA AL SEÑOR MIGUEL A. NAH MOO, POR SU COSTADO DERECHO MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LA FRACCIÓN VENDIDA A LA SEÑORA CATALINA NAH M. Y POR SU COSTADO IZQUIERDO MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LA FRACCIÓN VENDIDA A LOS SEÑORES CLARA I. NAH M. Y MIGUEL A. NAH M. Y CIERRA EL PERÍMETRO . ”

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$274,944.00 pesos (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ 183,296.00 pesos (SON: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 13 DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 10:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., a 15 de MARZO de 2024

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Enrique Arcovedo Avila , quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 29 de Febrero de 2024.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA**DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Siclaly del Carmen Hernández Cobos, quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 28 de febrero de 2024.

MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARÍA LUISA MENDOZA ROJAS, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y VECINA DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MARCELO DZUL POOL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE BÉCAL, CALKINÍ, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MARCELO DZUL POOL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE BÉCAL, CALKINÍ, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

C. DANIEL JESÚS DZUL MAAS, ALBACEA PROVISIONAL .- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 51/23-2024/3CI-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CASIANO GUILLEN LAMBARRI, quien fuera originario de PEÑA MILLER, QUERÉTARO y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de abril del 2024.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Gongora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 51/23-2024/3CI-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de CASIANO GUILLEN LAMBARRI, quien fuera originario de PEÑA MILLER, QUERÉTARO y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de abril del 2024.- ALBACEA PROVISIONAL

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--c

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 120/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia del extinto Luis Alberto Mendez Flores, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 4 de abril del 2024.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo

Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas-

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE:120/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de Luis Alberto Mendez Flores, quien fuera originario y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 4 de abril del 2024.- ALBACEA PROVISIONAL

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **dos mil seiscientos cuarenta y ocho (2648/2024)**, de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria del señor **CESAR ANTONIO VELAZQUEZ CRUZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **SUSANA CADENA LIRA**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **20 de febrero del 2024**.- *Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez.*, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **dos mil seiscientos treinta y tres (2633/2024)**, de fecha **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la ciudadana **ROSA MARIA CAN NOJ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por el ciudadano **LUIS ALBERTO CAN NOJ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en

vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **dieciséis de febrero del 2024.**- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez., Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24 .- Cédula Profesional 4823861.- rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **mil ochocientos setenta y seis (1876)**, de fecha **veinte de julio del dos mil veintitrés**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **LUIS ALFONSO CEH RIVERO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su cónyuge e hijas las señoras **AURORA CAB TUN, CINTHIA ROSAURA CEH CAB y PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **veintiuno de julio del 2023.**- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24 .- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **dos mil seiscientos once (2611/2024)**, de fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la ciudadano **JOSE ANTONIO BOLON LOPEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su cónyuge superviviente la ciudadana **GLORIA ESTHER CAAMAL LOPEZ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que

se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **ocho de febrero del 2024.**- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24 .- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca herederos y acreedores del señor **“ROBERTO ALCOGER ZIMA”**, quien fuera vecino del Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Tres ubicada en el domicilio que se localiza en el departamento número tres, planta alta, del predio urbano marcado con el número doscientos quince de la calle cuarenta y nueve guion letra “C” de la colonia Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 01 de Marzo de 2024.- LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, NOTARIO PUBLICO No. 33.- CEDULA PROFESIONAL 1275294.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **NATIVIDAD JUÁREZ LUNA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EL **DÍA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS** SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **12 DE FEBRERO DEL 2024.**- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **CATALINA VASQUEZ PEREZ**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 08 DE MARZO DEL 2024.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Expediente: 78/22-2023/JL-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Libros Foráneos S.A. de C.V.

En el expediente laboral número **78/22-2023/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Miguel Antonio Tut Magaña** en contra de **Libros Foráneos S.A. de C.V. y 2) Impacto Total en Seguridad Privada Integral S.A. de C.V.**; con fecha 27 de febrero de 2024 se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 27 de febrero de 2024.

Vistos: **1)** Con el estado procesal que guardan los presente autos; **2)** con el oficio 3930, de fecha 20 de febrero de 2024, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado el día 22 de febrero del presente año, por medio del cual realiza un requerimiento dentro del juicio de amparo indirecto 621/2023 y; **3)** con el escrito de data 25 de febrero de 2024, signado por el licenciado Jairo Alberto Calcaneo Dorantes, apoderado legal de la parte actora, a través del cual formula su réplica, y realiza sus respectivas objeciones, así como sus manifestaciones. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Réplica formulada por la parte actora.

Con fundamento en el primer párrafo del ordinal 873-B, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se recepciona la réplica y las objeciones ofrecidas** por la **parte actora**, respecto a la contestación de demanda de la moral **Impacto Total en Seguridad Privada Integral S.A. de C.V.**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por la **parte actora**, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en el escrito, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por la **parte actora**, en cuanto al escrito de contestación del demandado, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito, el cual forma parte de este expediente.

Objeciones que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Vista para la contrarréplica.

En términos de la primera parte del primer párrafo del artículo 873-C, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **córrase traslado de la réplica** formulada por la parte actora, así como de sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario, **a la - parte demandada – Impacto Total en Seguridad Privada Integral S.A. de C.V.**, a fin de que **en un plazo de 5 días hábiles** siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos su emplazamiento, plantee su contrarréplica o en su caso, objete las pruebas de su contraparte y en su caso ofrezca pruebas en relación a tales objeciones o bien de la contrarréplica planteada.

Se le recuerda a la parte demandada que, al presentar su contrarréplica, de conformidad con lo establecido en la segunda y tercera parte del primer párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá acompañar copias para su traslado a la **parte actora**, así como copias de las pruebas que ofrezca en relación a su contrarréplica.

Por último, se le hace saber a la **parte demandada** que, en caso de no formular su contrarréplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

TERCERO: Impulso del procedimiento.

Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2024, específicamente en su punto SÉPTIMO, se le dio vista a la parte actora, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, respecto a la respuesta del exhorto 14/23-2024/JL-I, mismo en el que se anexó la Razón de Notificación de fecha 15 de diciembre de 2023, en la que se hizo constar la imposibilidad de notificar y emplazar a la moral demandada "Libros Foráneos S.A. de C.V."; sin embargo, la parte actora no dio contestación a la citada vista.

Por tanto, a fin de evitar una dilación en la secuela procesal del presente expediente, y con fundamento en el artículo 873-K, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad procede a proveer conforme a derecho.

CUARTO: Se Ordena Emplazamiento por Edictos.

De un análisis realizado a los autos que conforman el presente expediente, se observan la razón y cédula de notificación personal, ambas de fecha 20 de abril de 2023, signadas por la Notificadora y/o Actuarial de adscripción, en donde refirió no poder emplazar a la moral "Libros Foráneos S.A. de C.V." en el domicilio proporcionado en el escrito inicial de demanda.

Posteriormente, se le dio vista de lo anterior a la parte actora, quien manifestó que no contaba con un nuevo domicilio para notificar a la parte demandada, en consecuencia, mediante acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2023, se procedió a ordenar la investigación a diversas dependencias de un nuevo domicilio de la moral "Libros Foráneos S.A. de C.V.", de lo cual se obtuvo un domicilio ubicado en avenida Conscripto 311, acceso 4 cab. 61 C.P. 11200, Miguel Hidalgo Distrito Federal, por lo que se ordenó mediante acuerdo dictado el 09 de noviembre de 2023, girar Exhorto a la Ciudad de México, a fin de que notificara y emplazara a la demandada "Libros Foráneos S.A. de C.V." en dicho domicilio.

Sin embargo, al recibir la contestación del Exhorto remitido, mediante razón actuarial de fecha 15 de diciembre de 2023, signada por el Actuario adscrito al Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, éste informó que fue imposible notificar a la moral "Libros Foráneos S.A. de C.V."

En virtud de lo anterior, se aprecia que este Juzgado Laboral realizó y agotó todas las gestiones necesarias para la obtención del domicilio en el cual pueda ser emplazado la moral "**Libros Foráneos S.A. de C.V.**", sin que hasta la presente fecha se tenga un domicilio para llevar a cabo el emplazamiento, toda vez que del comunicado por las diversas dependencias a las cuales se le solicitó información, señalaron no contar con una dirección o registro del patrón citado.

Es así que, con fundamento en el tercer, cuarto y quinto párrafo del ordinal 712, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena la notificación y emplazamiento de la moral "Libros Foráneos S.A. de C.V." mediante Edictos, que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro por medio del Periódico Oficial del Estado y en la Página Electrónica Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, específicamente en el micrositio de este Juzgado Laboral.**

-Prevención a la parte demandada-

Por otro lado, se exhorta a la **parte demandada** para que, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrá por admitidas las peticiones de la **parte actora**, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al demandado, que, al presentar su escrito de contestación de demanda, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo, se le hace saber a la **parte demandada** que, al presentar su escrito de contestación, deberán determinar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le comunica a la **parte demandada** que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de las contra partes.

QUINTO: Se gira oficio al Periódico Oficial del Estado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, se ordena **girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado**, para que, de conformidad con el numeral 712, cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, publique el presente acuerdo por dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro, apercibida de que, en caso de incumplimiento, se aplicara una multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), correspondiente a la cantidad de \$108.57 (son: ciento ocho pesos 57/100 M.N.), que multiplicada por cincuenta resulta un importe total de \$5,428.5 (son: cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 5/100 M.N.), de conformidad con el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO: Se remite informe a la autoridad de Amparo.

En cumplimiento al oficio 3930, de fecha 20 de febrero de 2024, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, se ordena remitir mediante oficio, copia certificada del presente acuerdo a la citada autoridad, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, los escritos señalados en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

OCTAVO: Notificaciones.

De conformidad con los artículos 739-Ter, fracción IV, en relación con tercer, cuarto y quinto párrafo del ordinal 712, de la Ley Federal del Trabajo, se ordena notificar a las partes de la siguiente forma:

- Miguel Antonio Tut Magaña (actor)	
- Impacto Total en Seguridad Privada Integral S.A. de C.V. (demandado)	Vía buzón electrónico.
- Libros Foráneos S.A. de C.V. (demandado)	Publicación de Edictos.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR DOS VECES EN UN LAPSO DE TRES DÍAS CADA UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- **Licenciado Martín Silva Calderón, Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche. RÚBRICA-**

JUDICIAL DEL ESTADO

Expediente: 218/20-2021/JL-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**Procasa S.A. de C.V.**

En el expediente laboral número **218/20-2021/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Reyes Perales Palma**, en contra de **1) Promociones Casas Arca S. de R.L. de C.V;** **2) Lubri Llantas del Sureste S.A. de C.V;** **3) Constructora Escalante S.A. de C.V;** **4) Construcciones y Materiales Peninsulares S.A de C.V;** **5) Duracal de Campeche S.A. de C.V. y/o Durical de Campeche S.A. de C.V;** **6) Servicios Empresariales Rivmac S.A. de C.V;** **7) Pablo Javier Escalante Castillo;** **8) Carlos Daniel Escalante Castillo;** **9) Procasa S.A. de C.V;** **10) Procasa Opciones de Hogar S.A. de C.V;** **11) Prodiel México S.A. de C.V.**; con fecha 08 de febrero de 2024 se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, **08 de febrero de 2024.**

Vistos: **1)** Con el estado procesal que guardan los presentes autos; **2)** con el escrito de fecha 11 de septiembre de 2023, suscrito por el **licenciado Tito Israel Conde Itzab**, apoderado jurídico del **ciudadano Carlos Daniel Escalante Castillo** –parte demandada-, mediante el cual realiza su contrarréplica; **3)** con el oficio número 03-01736/2023, suscrito por el **maestro Luis Enrique Castellanos Ibarra**, Secretario General de Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a través del cual da contestación el oficio número 18/23-2024/JL-I; **4)** con el oficio número 07-017620/2023, suscrito por el **maestro Luis Enrique Castellanos Ibarra**, Secretario General de Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, por medio del cual remite sin diligenciar el exhorto número 44/22-2023/JL-I, y; **5)** con la certificación de fecha 08 de febrero de 2024, suscrita por el licenciado Erik Fernando Ek Yañez, Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral, sede Campeche, mediante el cual hace constar que la moral Procasa Opciones de Hogar S.A. de C.V. fue debidamente notificada mediante edictos los días 03 y 10 de agosto de 2023. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Se admite contrarréplica.

Con fundamento en el numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la contrarréplica formulada por el **licenciado Tito Israel Conde Itzab**, apoderado jurídico del **ciudadano Carlos Daniel Escalante Castillo**, presentado el día 11 de septiembre de 2023 ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, cumpliendo así los requisitos legales para su debida admisión y tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por la **parte demandada**, en su contrarréplica, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en dicho escrito, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por la **parte demandada**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en sus escritos de contrarréplica, los cuales forman parte de este expediente.

SEGUNDO: No contestación de la demanda y cumplimiento de apercibimientos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para **Procasa Opciones de Hogar S.A. de C.V. – parte demandada-** dieran debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvenión.

Se dice lo anterior, en razón de que el plazo legal concedido a **Procasa Opciones de Hogar S.A. de C.V.** empezó a computarse el viernes 11 de agosto de 2023 y finalizó el jueves 31 de agosto de 2023, al haberse realizado la última publicación de edictos el día jueves 10 de agosto de 2023.

TECERO: Pérdida del derecho de formular reconvenión.

Se hace efectiva para la demandada **Procasa Opciones de Hogar S.A. de C.V.** la prevención planteada en el PUNTO DUOCÉSIMO del acuerdo de fecha 23 de mayo de 2023, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al

haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que el demandado ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluído dicho derecho.

CUARTO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

En atención al punto SEGUNDO del presente acuerdo, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones de Procasa Opciones de Hogar S.A. de C.V. –partes demandadas- se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Se Ordena Emplazamiento por Edictos.

Al haber realizado y agotado, este Juzgado Laboral, todas las gestiones necesarias para la obtención del domicilio en el cual pueda ser emplazado la moral **Procasa S.A. de C.V.**, sin que hasta la presente fecha se tenga un domicilio para llevar a cabo el emplazamiento, toda vez que del comunicado por las diversas dependencias a las cuales se le solicitó información, señalaron no contar con una dirección o registro de los patrones citados.

En tal virtud y, con fundamento en el tercer, cuarto y quinto párrafo del ordinal 712, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena su notificación y emplazamiento mediante edictos, que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro** por medio del **Periódico Oficial del Estado y en la Página Electrónica Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, específicamente en el micrositio de este Juzgado Laboral.**

-Prevención a la parte demandada-

Por otro lado, se exhorta a la **parte demandada** para que, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrá por admitidas las peticiones de la **parte actora**, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al **demandado**, que, al presentar su escrito de contestación de demanda, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así mismo, se le hace saber a la **parte demandada** que, al presentar su escrito de contestación, deberán determinar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le comunica a la **parte demandada** que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de las contra partes.

SEXTO: Se gira oficio al Periódico Oficial del Estado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, se ordena **girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado**, para que, de conformidad con el numeral 712, cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, publique por dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, apercibida de que, en caso de incumplimiento, se aplicara una multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), correspondiente a la cantidad de \$108.57 (son: ciento ocho pesos 57/100 M.N.), que multiplicada por cincuenta resulta un importe total de \$5,428.5 (son: cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 5/100 M.N.), de conformidad con el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO: Acumulación.

Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta, descritas en el apartado de vistos, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con los artículos 739, 739-Ter, fracciones

I y III y 742, fracción I, todos de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

Reyes Perales Palma (parte actora) Constructora Escalante S.A. de C.V. (parte demandada) Construcciones y Materiales Peninsulares S.A. de C.V. (parte demandada) Carlos Daniel Escalante Castillo (parte demandada)	Buzón electrónico
Promociones Casas Arca S. de R.L. de C.V. (parte demandada) Lubri Llantas del Sureste S.A. de C.V. (parte demandada) Duracal de Campeche S.A. de C.V. y/o Durical de Campeche S.A. de C.V. (parte demandada) Pablo Javier Escalante Castillo (parte demandada) Prodiel México S.A. de C.V. (parte demandada) Procasa Opciones de Hogar S.A. de C.V. (parte demandada) Servicios Empresariales Rivmac S.A. de C.V. (parte demandada)	Boletín o estrados
Procasa S.A. de C.V. (parte demandada)	Edictos

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR DOS VECES EN UN LAPSO DE TRES DÍAS CADA UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- **Licenciado Martín Silva Calderón, Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.- Rúbrica.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Expediente: 258/21-2022/JL-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.

En el expediente laboral número **258/21-2022/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Luz Alba Chávez Tun**, en contra de **1) Grupo MK S.A. de C.V.; 2) Quimmia Productos Químicos S. de R.L.; 3) Integral Safety del Sureste S.A. de C.V.; 4) Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.; 5) Sistema de Protocolización S.A. de C.V.; 6) Vigilaba S.A. de C.V.; 7) Alfredo Alvarado Manzanero; 8) Patricia Monserrat Rivas Manzanero; 9) Víctor Manuel de Jesús Rivas López**; con fecha 23 de febrero de 2024 se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 23 de febrero de 2024.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; **2)** con el oficio número T1L-JUR-00773/2023, de fecha 02 de agosto de 2023, suscrito por el maestro José Alejandro de Guadalupe Moguel Espejo, Juez del Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual remite la cédula de notificación y razón actuarial a Grupo MK S.A. de C.V.; **3)** con el oficio número 9077, de fecha 18 de agosto de 2023, suscrito por la licenciada Mersy Jaquelin Arjona Díaz, Secretaria General de Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a través del cual se devuelve el exhorto número 33/22-2023/JL-I, debidamente diligenciado; **4)** con la razón

actuarial de fecha 03 de abril de 2023, suscrita por la licenciada Didia Esther Alvarado Tepetzi, Actuaría y/o Notificadora adscrita este Juzgado, mediante la cual hace constar que no fue posible notificar a Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V., por las razones expuestas en la misma, y; **5)** con la razón actuarial de fecha 07 de marzo de 2023, suscrita por el licenciado Martin Silva Calderón, Actuario y/o Notificador adscrito este Juzgado, por medio del cual hace constar las fechas en las que fueron notificadas por edictos las partes demandadas. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Se certifica publicación de Edictos.

En atención a la razón actuarial de fecha 07 de marzo de 2023, suscrita por el **licenciado Martin Silva Calderón**, Actuario y/o Notificador adscrito este Juzgado, se hacen constar las fechas de publicación de los Edictos para emplazar a juicio a las siguientes partes demandadas:

Vigilaba S.A. de C.V.
Alfredo Alvarado Manzanero
Patricia Monserrat Rivas Manzanero
Victor Manuel de Jesús Rivas López
Integral Safety del Sureste S.A. de C.V.
Quimmia Productos Químicos S. de R.L.

Publicaciones que se realizaron los días lunes 23 y viernes 27 de enero de 2023, a través del sitio web del Periódico Oficial del Estado, tal y como consta en los documentos anexados a dicha razón.

Es así que, en razón de que la última publicación se realizó el día viernes 27 de enero de 2023, el plazo legal concedido a las partes demandadas mencionadas con anterioridad para dar contestación al escrito de demanda empezó a computarse el día lunes 30 de enero de 2023 y finalizó el jueves 23 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral 873-A, en relación con la fracción II del artículo 747, ambos de la Ley Federal de Trabajo.

SEGUNDO: No contestación de demanda y cumplimiento de apercibimientos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que las partes demandadas **1) Vigilaba S.A. de C.V., 2) Alfredo Alvarado Manzanero, 3) Patricia Monserrat Rivas Manzanero, 4) Victor Manuel de Jesús Rivas López, 5) Integral Safety del Sureste S.A. de C.V., 6) Grupo MK S.A. de C.V. y 7) Quimmia Productos Químicos S. de R.L.** dieran debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, en razón de que el plazo legal concedido a las **partes demandadas** empezó a computarse de la siguiente forma:

Demandadas	Fecha de emplazamiento	Fecha en que empezó a computarse el plazo concedido	Fecha en que finalizó el computo
1) Vigilaba S.A. de C.V., 2) Alfredo Alvarado Manzanero, 3) Patricia Monserrat Rivas Manzanero, 4) Victor Manuel de Jesús Rivas López, 5) Integral Safety del Sureste S.A. de C.V. y 6) Quimmia Productos Químicos S. de R.L.	Viernes 27 de enero de 2023.	Lunes 30 de enero de 2023.	Jueves 23 de febrero de 2023.
Grupo MK S.A. de C.V.	Martes 25 de abril de 2023.	Jueves 26 de abril de 2023.	Jueves 18 de mayo de 2023.

TERCERO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que las demandadas **1) Vigilaba S.A. de C.V., 2) Alfredo Alvarado Manzanero, 3) Patricia Monserrat Rivas Manzanero, 4) Victor Manuel de Jesús Rivas López, 5) Integral Safety del Sureste S.A. de C.V., 6) Grupo MK S.A. de C.V. y 7) Quimmia Productos Químicos S. de R.L.**, no dieran contestación; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones de las partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

CUARTO: Se Ordena Emplazamiento por Edictos.

En atención a lo asentado en la Razón de Notificación de fecha 03 de abril de 2023, signada por la Actuaría y/o Notificadora de adscripción, en donde informó la imposibilidad de emplazar a la moral Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V., por los siguientes motivos:

“(…) cerciorada de que me encuentro en el domicilio correcto, por así señalarlo el mapa de geolocalización, procedo a localizar el predio marcado con el número 195ª siendo una casa de dos plantas, color blanco con rojo, cochera con rejas negras, realicé mi respectivo llamado donde fui atendida por una persona del sexo mujer quien dijo llamarse “Candelaria” quien no se identificó por así considerarlo por lo que describo: tez morena, complexión delgada, estatura baja, cabello corto negro, nariz media, boca media, portando anteojos y ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita solicitándole la presencia del representante legal y/o persona autorizada de la empresa Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V. respondiendo: “No, este un predio particular pero aquí al lado estaba esa empresa, solo que como las dos casas están juntas se confunden, al lado es número 195 y yo soy 195ª y tiene rato que ya se fueron”. Acto seguido, me traslade al predio de al lado toda vez que estaba abierto, siendo atendida por una persona del sexo mujer, quien no se identificó por lo que la describo: tez clara, complexión delgada, cabello corto rizado, estatura media, nariz media, boca media ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita preguntándole si en este predio eran las instalaciones de la empresa Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V., manifestando: “Yo acabo de llegar aquí a rentar, pero tengo entendido que antes había una empresa, ya tiene rato que se cambiaron”. En razón de lo anterior, y toda vez que no tengo la certeza jurídica de que siga siendo el domicilio de la empresa a notificar por así observarlo, así como lo manifestado por las personas a las cuales se le solicitó información, hago constar que no fue posible notificar a **Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V. (...)**” (SIC)

Aunado a lo anterior, este Juzgado Laboral ha agotado todas las gestiones necesarias para la obtención del domicilio en el cual pueda ser emplazado la moral **Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.**, sin que hasta la presente fecha se tenga un nuevo domicilio para llevar a cabo el emplazamiento, toda vez que del comunicado por las diversas dependencias a las cuales se le solicitó información, señalaron no contar con una dirección o registro de los patrones citados.

En tal virtud y, con fundamento en el tercer, cuarto y quinto párrafo del ordinal 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena la notificación y emplazamiento de la moral Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V. mediante edictos** que serán publicados en el **Periódico Oficial del Estado y en la Página Electrónica Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, específicamente en el micrositio de este Juzgado Laboral.**

-Prevención a la parte demandada-

Por otro lado, se exhorta a la **parte demandada** para que, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrá por admitidas las peticiones de la **parte actora**, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al demandado, que, al presentar su escrito de contestación de demanda, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta

Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo, se le hace saber a la **parte demandada** que, al presentar su escrito de contestación, deberán determinar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le comunica a la **parte demandada** que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de las contra partes.

QUINTO: Se gira oficio al Periódico Oficial del Estado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, se ordena **girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado**, para que, de conformidad con el numeral 712, cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, publique el presente acuerdo, por dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro, apercibida de que, en caso de incumplimiento, se aplicará una multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), correspondiente a la cantidad de \$108.57 (son: ciento ocho pesos 57/100 M.N.), que multiplicada por cincuenta resulta un importe total de \$5,428.5 (son: cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 5/100 M.N.), de conformidad con el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO: Se reserva citación para audiencia preliminar.

Dado lo plasmado en el punto anterior, este Juzgado Laboral se reserva de fijar fecha y hora para la celebración de **Audiencia Preliminar**, hasta en tanto se emplace a la demandada **Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.** y se hayan agotado todas las etapas de la secuela procesal anteriores a la Audiencia Preliminar, por lo que respecta a dicha demandada.

SÉPTIMO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

OCTAVO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

NOVENO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

DÉCIMO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

Luz Alba Chávez Tun (parte actora) Vigilaba S.A. de C.V. (parte demandada) Alfredo Alvarado Manzanero (parte demandada) Patricia Monserrat Rivas Manzanero (parte demandada) Victor Manuel de Jesús Rivas López (parte demandada) Integral Safety del Sureste S.A. de C.V. (parte demandada) Quimmia Productos Químicos S. de R.L. (parte demandada) Sistema de Protocolización S.A. de C.V. (parte demandada) Grupo MK S.A. de C.V. (parte demandada)	Boletín o estrados
Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V. (parte demandada)	Edictos

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR DOS VECES EN UN LAPSO DE TRES DÍAS CADA UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- **Licenciado Martín Silva Calderón, Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.- Rúbrica.**